

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

“PASE SANITARIO ¿ES CONSTITUCIONAL O NO?”

Tutor: **Dra. Marisa A. Gallina**

Alumno: **María Josefina Avelín**

Carrera: **Abogacía**

2022

DEDICATORIA

A mi pareja y padre de mis hijos Héctor, por brindarme el incentivo necesario además de su contención, para comenzar y concluir la carrera.

A mi hija Luciana por su apoyo, colaboración, contención desde el principio hasta el final de este camino elegido.

A mi hijo Leonel por su apoyo y colaboración.

A mi hija Pamela por haber sido paciente y tolerante a todas mis ausencias que ha sabido comprender, a pesar de su nivel intelectual especial.

A mi hermano Juan por su ayuda y colaboración, en el cuidado de mi hija Pamela.

A mis nietos Allegra y Benjamín especialmente con su acompañamiento en las últimas noches de estudio.

A mis compañeras, que se hicieron amigas y en todo momento me brindaron su apoyo y motivación para seguir con mi objetivo.

A mis profesores y autoridades de la Facultad que siempre me han ayudado y colaborado, han sido muy importantes. A todos ellos muchas gracias.

A mi tutora de tesis por guiarme y brindarme tan amablemente su tiempo al recurrir a ella, infinitas gracias.

A todos ¡MUCHAS GRACIAS!

INDICE

Resumen…… Página 04

Estado de la Cuestión…… Página 07

Marco Teórico……Página 09

Introducción…….....Página 12

Objetivos…….Página 14

Hipótesis……Página 14

Capítulo I

"PODER DE POLICIA EN EPOCA DE EXCEPCION"

1.- Introducción. …….Página 16

2.- Definiciones de Poder de Policía y Pandemia. …….Página 16

3.-Fecha del día en que todo comenzó. ……Página 17

4.- Ley N º 27.541…….Página 19

5.- Decreto 260/2020- Decreto 867/21……Página 20

6.- Decreto DNU 297/2020 …….Página 25

7.- Responsabilidad del Estado por la aplicación de restricciones…….Página 29

8.- Conclusión……Página 30

Capitulo II

"PASE SANITARIO A NIVEL INTERNACIONAL"

1.- Introducción. ……Página 34

2.- Países que aplican Pasaporte Sanitario. …… ……Página 35

3.-Conclusión……...Página 37

Capitulo III

"PASE SANITARIO EN ARGENTINA"

1.- Introducción. ……..……Página 39

2.- Pase Sanitario…….....…..….Página 40

3.- Fecha en la que rige obligatoriamente. …….....…..….Página 41

4.- Autoridad de Aplicación. …….....…..….Página 41

5.- Objetivos. …….....…..….Página 42

6.- Aplicación Cuidar. …….....……Página 43

7.- Análisis de la Decisión Administrativa 1198/2021. ……...Página 48

8.- Finalidad del Pase Sanitario. ……..……..….Página 56

9.- Exigencia del Pase Sanitario. ……..……..….Página 59

10.- Las Políticas Públicas de Vacunación Obligatorias. …….....…..….Página 62

11.- Leyes de Vacunación……..…….....…..….Página 64

12.-Fallos sobre Pase Sanitario ……Página 70

13.- Conclusión. …….....…..….Página 80

Capitulo IV

"CONCLUSIÓN FINAL"

Conclusión Final…….....Página 82

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía…….....Página 86

ANEXO NORMATIVO

ANEXO……Página 90

1.- Resumen

La presente investigación se aboca a analizar si la reciente e implementada Decisión Administrativa Nacional 1198/2021, refiriéndonos a la medida general de prevención "Pase Sanitario ¿es Constitucional o No?", para ello se ha de reflejar aspectos sumamente importantes, significativos y de base.

El análisis ha de demostrar que el Estado Argentino aplicó facultades del Poder de policía del Estado en el contexto de una Pandemia, dicho poder de policía, materia propia del derecho administrativo posee hoy vigencia intachable entre nosotros, por hallarse presente desde que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la emergencia pública sanitaria de importancia internacional quien a su vez anunció simultáneamente la existencia de una Pandemia debido al brote del coronavirus COVID 19 en la ciudad de Wuhan, China, nación muy poblada de Asia Oriental y que todavía dicha Pandemia no ha terminado.

Desde ese momento el mundo comenzó a vivir en estado de emergencia permanente, en nuestro país no fue diferente. Ante la crisis severa como consecuencia del virus que atacaba al ser humano, de la cual se poseía escaso saber sobre la pandemia COVID 19, ninguna inmunidad y sin precedentes alguno, el Estado argentino debió aplicar medidas del poder de policía para subsistir ante la emergencia declarada a nivel mundial, despertando automáticamente planteamientos congruentes sobre el alcance del Estado para actuar, para paliar, para dulcificar el fenómeno extraordinario e imprevisible y amortiguar los efectos generadores del mismo, para algunos expertos en derecho administrativo fue muy diferente, casi como si se hubiera borrado los límites, los bordes, los márgenes de actuaciones, mientras que otros adujeron que alguien debía actuar ante la pandemia que nos comenzaba asechar.

Como mencionamos anteriormente así se puso en marcha la facultad del poder de policía del Estado Nacional, en manos del actual presidente Dr. Alberto Fernández, quien ordenó el aislamiento social y preventivo con distintas fases y según las realidades específicas de cada región del país, la ley de emergencia sanitaria y sus distintas ampliaciones, entre otras prohibiciones, haciéndolo mediante el dictando de DNU (Decretos de necesidad y urgencia) y otros actos administrativos, por parte de la administración pública, nombraremos los más importantes, camino lógico que debemos realizar para llegar al resultado del análisis sobre el tema abordado en este trabajo de investigación, la Decisión Administrativa Nacional "Pase Sanitario", veremos si están

dadas todas las condiciones para su exigencia. Debido a lo expuesto surgen interrogantes como:

¿Qué es el poder de policía aplicado en una Pandemia?

¿Se pueden restringir derechos individuales plasmados en la Constitución Nacional en beneficio del interés general de la población?

Adelantándonos a las repuestas de los mencionados interrogantes, se ha de vislumbrar que no existe en derecho administrativo ni en la rama del derecho público un concepto unánime de poder de policía en argentina, mencionaremos aquí una de las definiciones obtenidas.

El poder de policía ha sido definido como la facultad legislativa de regular la amplitud y límites de los derechos individuales expresamente consagrados o implícitamente reconocidos en la Constitución de un Estado. También ha sido definido como una potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes, con el fin de conservar la armonía de todos.

El concepto de Poder de Policía es producto de la creación de la jurisprudencia americana. Fue por primera vez empleada por el juez Marshall, presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el caso "Brown v. Maryland" para referirse a la facultad que corresponde al legislador reglar en cada caso el alcance de los derechos individuales. Es posible hablar de poder de policía, bajo un concepto restringido, limitándolo a la seguridad, moralidad y salubridad pública; o bien en un sentido amplio extendiéndose a otras cuestiones tales como la defensa y promoción de los intereses económicos del Publicado en noviembre 2015 sociedad y a su bienestar. De ahí que se admite de una policía de la prosperidad y una policía de la emergencia. El Poder de Policía limita el ejercicio de derechos individuales para proteger otros y salvaguardar bienes jurídicos que el legislador debe preservar por su incidencia social. Es decir que busca compatibilizar la vida social con el ejercicio y protección de los derechos individuales, de modo que no sólo es el ejercicio de una atribución de limitación de derechos sino también de tutela de éstos y del interés general. (Delfino M., L, 2015).

Al finalizar la investigación emprendida veremos que los hechos determinados permitirán sin apresurarnos a descifrar el análisis concluido, y es, que debido a la aplicabilidad del poder de policía en una pandemia posee carácter excepcional por la situación potencial que se propaga todavía en el mundo, de la cual ha avanzado mucho

científicamente en la búsqueda de inmunidad con el descubrimiento, desarrollo, fabricación y aplicación de una vacuna contra el coronavirus COVID19.

Tenemos que tener presente que el Estado se encargó de la compra de las vacunas, la distribución a las distintas provincias y la aplicación en forma gratuita para todos los habitantes de la Nación, luego de ser descubierta a pasos agigantados por biólogos, científicos y fabricadas por laboratorios mundiales por ello estableció un plan de vacunación estratégico no obligatorio, contabilizando un alto porcentaje de vacunados en su población que, aunque las antes mencionadas no llegan a lograr una inmunidad absoluta por las variadas cepas, sus resultados dieron cuenta del descenso de tantas muertes injustas que sufrió el mundo entero. Mencionamos también que actualmente en nuestro país se está fabricando el principio activo de la vacuna AstraZeneca y siendo uno de los pocos países en el mundo que lo hace, es un orgullo inmenso para todos nosotros.

Hasta el momento, en la página oficial Argentina.gob.ar la información publicada demuestra un alto porcentaje del 76,8% de la población vacunada, pero todavía existe un porcentaje importante de personas sin ser vacunadas. La vacunación no es obligatoria, no hay una norma que obligue a vacunarse, se apela a la conciencia de la solidaridad social, dentro de la esfera de la autonomía de la voluntad de cada individuo.

Bajo esta circunstancia a partir del 1 de enero del corriente año, rige la decisión administrativa 1198/2021, que como mencionamos ut supra, es el tema a desarrollar "Pase Sanitario", siendo su acreditación de carácter obligatorio a toda persona que haya cumplido 13 años edad cuando asista a las actividades definidas como ACTIVIDADES DE MAYOR RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO, acreditando así que posee un esquema de vacunación completo contra la COVID 19. Además, debe haberse vacunado al menos 14 días antes de asistir a dicha actividad.

Diremos entonces que toda persona, en uso de la autonomía de la voluntad si decide no vacunarse, encontrará restringido su derecho cuando desee asistir a dichas actividades y no cuente con el Pase Sanitario.

No obstante, dicha persona podría promover una acción de amparo ante los estrados en defensa a la restricción de su derecho individual por la obligatoriedad de la norma. Veremos más adelante, con el avance de nuestra investigación si el resultado pretendido por la misma prosperaría o no, analizando en qué contexto el Estado impuso la norma antes mencionada, qué derechos protege y cuál fue su finalidad.

Las observaciones hasta aquí expuestas demuestran sin adelantarnos a descifrar nuestro trabajo investigativo, la aplicabilidad del ejercicio del poder de policía del Estado en época de pandemia.

2.-Estado de la Cuestión

Desde el comienzo de la pandemia vivida la cual ha de marcar historia en el mundo, el Estado Nacional Argentino implementó medidas protectorias a sus individuos, haciendo uso de su Poder de policía en época de pandemia, algunas fueron la restricción a la libre circulación, protegiendo así los derechos más preciados de un ser humano "derecho a la vida y derecho a la salud", dada la incrementación masiva de muertes por el virus COVID 19 desconocido mundialmente, dañino, letal, muy contagioso de rápida circulación, y que desde su aparición no se tenía ninguna inmunidad, ni cura y como referimos anteriormente un alto desconocimiento sobre el mismo.

Al respecto de dichas medidas, a través de la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos ha elaborado un informe digital, documento que se va actualizando periódicamente, con el objetivo de demostrar su accionar en consonancia con las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales y regionales de protección para garantizar los derechos humanos de sus habitantes durante la pandemia, a pesar de la grave situación sanitaria, económica y social provocada por el COVID 19, como así también las principales medidas implementadas por el Estado argentino como lo es la LEY 27541 Emergencia Sanitaria y desarrollaremos los principales decretos.

DNU 260/2020 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.), 12-mar2020 EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS (COVID-19) – DISPOSICIONES ✓ Decreto DNU 274/2020 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.), 16- mar-2020 PROHIBICION DE INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL CORONAVIRUS (COVID-19) - DISPOSICIONES - PROHIBICION DE INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL; ✓ Decreto DNU 287/2020 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.), 18- mar-2020 EMERGENCIA SANITARIA DECRETO N ° 260/2020 - MODIFICACION 6 ✓ Decreto DNU 297/2020 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.),20- mar-2020 AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO CORONAVIRUS (COVID -19) - DISPOSICIONES

Sobre los nuevos pronunciamientos, nos abocaremos con especial énfasis sobre la decisión administrativa nacional 1198/2021 que es nuestro tema elegido Pase Sanitario.

Expresó el Dr. Pedro Camino, Abogado y profesor derecho Constitucional: "Que en Argentina ya experimentamos las dramáticas consecuencias del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio. Creo que todos queremos evitar que esa traumática experiencia se repita. Y el modo en que podemos conseguir ese objetivo es a través de la vacunación. Por razones vinculadas con el respeto a la autonomía individual, el Estado optó hasta ahora por un esquema voluntario, no obligatorio, de acceso a las vacunas. Con la información disponible hasta hoy, sabemos que las vacunas son efectivas: vuelven menos probable el contagio, reducen la intensidad de los síntomas y, con ello, la cantidad de internaciones y muertes. (Camino, P., 2021)

DECISIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL 1198/2021- 13 diciembre 2021

ARTÍCULO 1°.- Toda persona que haya cumplido los TRECE (13) años de edad y que asista a las actividades definidas como ACTIVIDADES DE MAYOR RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO enumeradas en el Anexo (IF-2021-120221652-APN-MS), o las que en el futuro se establezcan, deberá acreditar, a partir del 1° de enero de 2022, que posee un esquema de vacunación completo contra la COVID-19, aplicado al menos CATORCE (14) días antes de la asistencia a la actividad o evento, exhibiéndolo ante el requerimiento de personal público o privado designado para su constatación, y al momento previo de acceder a la entrada del evento o actividad.

ARTÍCULO 2°. - Determínese que la forma de acreditación de lo establecido en el artículo 1° será a través de la aplicación denominada "Cuidar" – Sistema de prevención y cuidado ciudadano contra la COVID-19 – apartado "Información de Salud" en su versión para dispositivos móviles, que podrá descargarse en forma gratuita de las tiendas de aplicaciones oficiales de Android e iOS.

ARTÍCULO 3°. - Las personas que no pudieran acceder a la aplicación conforme establece el artículo 2° de la presente medida podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente el certificado de vacunación contra la COVID-19 en soporte papel y/o formato digital, según sea requerido por la ciudadana o el ciudadano, en el cual consten las dosis aplicadas y notificadas al Registro Federal de Vacunación Nominalizado (NOMIVAC).

Observamos en esta medida que para quienes eligen no inocularse con la vacuna contra el COVID 19, dado que su aplicación no es obligatoria, y que no existe una ley que determine su obligatoriedad, todo lo contrario, su aplicación voluntaria con miras a la solidaridad social, entendiendo así que puede un individuo elegir libremente entre vacunarse o no hacerlo y ante su decisión negativa choca con la realidad de que no puede obtener dicho Pase Sanitario, puesto que la única forma posible que se determina en la decisión administrativa es mediante la vacunación y es allí donde comienza y se visualiza la conflictividad por consiguiente no podrán asistir a los sitios o actividades enumeradas en dicha norma.

Dicha conflictividad, es un tema que está siendo criticado en la actualidad, encontramos, analizaremos Jurisprudencia sobre acciones de medidas cautelares, sobre amparos de diferentes jurisdicciones.

3.- Marco Teórico

Con respecto al método utilizado para lograr los objetivos deseados, la investigación se ha de presentar ordenada, dado que los temas esbozados se concatenarán uno con otro. Los mismos contendrán posturas e ideas específicas que solo han de girar alrededor del título presentado, pero sus conclusiones finales tendrán directa injerencia con el tema central pretendido.

Ahora bien, cada capítulo tratará un tema distinto al otro, pero siempre manteniendo estrecha relación entre sí. En consecuencia, se llegará a la conclusión final en la cual se desplegarán las informaciones más relevantes.

Es indispensable mencionar que para lograr las pretensiones iniciales la investigación se servirá de información obtenida de diversas fuentes, entre ellas de normas jurídicas, se consultará distintos autores, documentales, artículos publicados por medios de comunicación, como así también de noticias periodísticas, información de interés, todo ello en pos de alcanzar los objetivos pretendidos, siempre conservando el enfoque investigativo inicial del pretendido trabajo final de carrera.

Ante lo expuesto se trabajará sobre los basamentos jurídicos expresados en la Constitución Nacional Argentina, la ley nacional N º 27.541 cuyo bien jurídico que tutela es la vida humana y los decretos de necesidad y urgencia (DNU) sucesivos dictados por el Poder Ejecutivo de la Nación, entre ellos los más importantes y se tratará la decisión

administrativa 1198/2021 en el capítulo donde se desarrollará el tema central de esta investigación qué es el Pase Sanitario.

En la última fase del trabajo, se ha de impulsar la conclusión final, en la que se verán reflejados los resultados alcanzados y la percepción personal adquirida, luego de un análisis profundo de la información acogida en todo el camino investigativo.

Por último, diremos que se hará uso de términos que han de repetirse en nuestro trabajo investigativo por su importancia significativa.

No obstante, y siendo oportuno de carácter primordial adelantarnos a describir conceptos esenciales, fundamentales que se han de encontrar en el camino de la investigación.

I) Poder de Policía: El "poder de policía" nació en el siglo XIX en la jurisprudencia estadounidense (corriente americana) por lo que es un vocablo mucho más reciente (Zudaire L, J, 2013). No existe una noción determinada por que su función se ha distribuido ampliamente dentro de la actividad estatal. Gordillo Agustín, 2013 reafirma que el poder de policía es una potestad propia del Estado de la administración que posee facultades para limitar los derechos individuales en pos del bien común, por ello se debe ejercer y se estima conveniente satisfacer el interés general.

II) Orden Público: El orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituida en una comunidad jurídica las cuales por afectar centralmente la organización de estos no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras. Ello permitió aseverar que "las leyes de orden público son aquellas que receptan los principios sociales, políticos, económicos, morales y religiosos cardinales de una comunidad jurídica cuya existencia prima sobre los intereses individuales o sectoriales. La Suprema Corte de Justicia precisó que el legislador, al disponer que es de orden público ha definido a la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad. (Fallo, Id SAIJ: SU50007494, 6-03-2009)

III) Constitución: Es el fundamento del orden jurídico de un Estado. Es la ley suprema de un Estado soberano, en la que se estructura la organización y funcionamiento

de las instituciones políticas y se garantizan los derechos de las personas. La Constitución Argentina tiene supremacía sobre el sistema normativo nacional y las legislaciones provinciales.

IV) Pandemia: (Página Oficial OMS, 2010) Se llama pandemia a la propagación mundial de una nueva enfermedad, es una epidemia que se extiende en distintos países y continentes. Durante una pandemia hay un alto grado de inafectabilidad y un fácil traslado de la enfermedad de un sector geográfico a otro. Entre los fenómenos asociados a epidemias, brotes y pandemias, tienen mayor potencial de riesgo en nuestro país la gripe, el dengue, la fiebre Chikunguña, el zika y el actual virus COVID 19.

Muy importante tener presente un conjunto de recomendaciones básicas para el cuidado de la salud ante los temas mencionados, ya sea antes, durante o después de haberse presentado la enfermedad. (Página Oficial Gobierno Argentino, "Definiciones básicas sobre epidemias, brotes y pandemias", 2020).

V) Solidaridad Social: la solidaridad social es un concepto moral referido a la capacidad o actitud de los individuos de una sociedad para ayudarse y apoyarse unos a otros en aspectos puntuales de la vida cotidiana.

La solidaridad social es horizontal, es decir, se ejerce entre iguales de modo que implica un espíritu de colaboración desinteresada que dinamiza las relaciones entre los individuos de una comunidad.

VI) Salud Pública: La salud pública es el conjunto de actividades organizadas por las Administraciones públicas, con la participación de la sociedad, para prevenir la enfermedad, así como para proteger, promover y recuperar la salud de las personas del territorio o región, tanto en el ámbito individual como en el colectivo y mediante acciones sanitarias, sectoriales y transversales.

VII) Protección Sanitaria: Son actividades de salud pública dirigidas al control sanitario del medio ambiente en su sentido más amplio, con el control de la contaminación del suelo, agua, aire, de los alimentos y recursos. Además, se incluye la seguridad social que detectan factores de riesgo para la población y elaborar programas de salud para la

sociedad. Dar alternativas de solución a enfermedades que implican a cualquier población.

VIII) Emergencia Sanitaria: podemos decir que es un evento extraordinario que se determina que constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a través de la propagación internacional de la enfermedad y que potencialmente requiere una respuesta internacional coordinada. Esta definición designa una crisis sanitaria de alcance potencialmente global, implica una situación que es grave, repentina, inusual o inesperada y puede requerir una acción internacional inmediata.

IX) Derecho a La Salud: El derecho a la salud definido en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S) de 1946, como "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr", incluye el acceso oportuno a servicios de atención de salud de calidad suficiente. La violación de este derecho implica la violación indirecta del derecho a la vida. Y es que el bien jurídico "Vida" no solo puede verse avasallado a través de un atentado directo contra ella, sino también cuando se la pone en peligro. Estos actos podrían configurar una violación de los deberes del Estado. Ya que es el Estado mismo, el que debe adoptar las medidas necesarias para resolver aquellos problemas que podrían llegar a poner en riesgo la vida de las personas, el Estado es garante de los derechos de sus ciudadanos.

X) Derecho a la Vida: El derecho a la vida comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de ella en forma arbitraria sino el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

En la presente investigación se llevará a cabo una amplia revisión de normas específicas aplicadas con poder de policía del Estado en época de pandemia, considerada como caso fortuito o fuerza mayor con el propósito de analizar la decisión administrativa impuesta por el Estado "Pase Sanitario".

4.- Introducción

El tema elegido corresponde a la rama del "Derecho Público" y debido a su planteo atañe al Derecho Administrativo Argentino y Derecho Constitucional. La misma versa en analizar la obligatoriedad normada en la decisión administrativa nacional 1198/

21. Por ello se ha de centrar la investigación en el capítulo específico titulado "Pase Sanitario".

Presentar este trabajo de investigación ante la extraordinaria situación en la que el mundo y nuestro país se encuentran inmersos, me pareció interesante ya que es un tema de actualidad.

Tema muy presente entre nosotros por estar atravesando la pandemia COVID 19 y que es criticado por diferentes autores como Caminos Pedro (2022), entre otros.

El especialista en Derecho Administrativo el Dr. Gordillo Agustín, (2013), enseña que la administración estatal sólo puede actuar avanzando sobre la esfera jurídica individual cuando una ley lo autoriza. Entendemos que debe estar reglada, y que no puede actuar sin fundamentación legal alguna.

Sin adelantar mi conclusión final, la razonabilidad del ejercicio del poder de policía recae por sí solo cuando el bien jurídico tutelado es "la vida humana".

Por otro lado, el Dr. Alferillo Pascual Eduardo. (2020), dice:

"...una crisis severa de cualquier naturaleza, despierta automáticamente planteos relacionados con el alcance del actuar del Estado para intervenir ante los problemas generados por el fenómeno extraordinario e imprevisible..."

Resta preguntarse: ¿Ante una pandemia cuál es el alcance del Estado en su facultad del poder de policía?

El Dr. Alferillo Pascual Eduardo, (2020), se ha pronunciado al respecto diciendo:

"la experiencia acumulada en años me permite, ab initio, aseverar como premisa que la dimensión de la crisis que se presenta en pandemia en cada caso la misma marca el límite del accionar paliativo del Estado"

5.- Objetivos

- Identificar los puntos más relevantes de la Decisión Administrativa 1198/2021
- Hallar una noción de poder de policía
- Conocer los límites del poder de policía en una pandemia.
- Conocer qué tipo de normas se pueden imponer en una pandemia.
- Establecer la existencia de derechos limitados, suspendidos, o creados en época de pandemia.
- Conocer que derechos se protegen aplicando facultades del poder de policía en una pandemia.

6.- Hipótesis

Se presenta como hipótesis luego de evaluar el estudio de la Decisión Administrativa 1198/2021 Pase Sanitario, si no es necesaria la regulación respecto a la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID 19, ya que por un lado para obtener el pase sanitario se debe cumplir con la vacunación completa, aunque la misma es voluntaria, y apunta a la solidaridad social y por otro lado, impera la autonomía de la voluntad de elegir vacunarse o no y ante la negativa del individuo a vacunarse, no se hace entrega del pase sanitario, con lo cual se restrieguen derechos individuales? ¿Es constitucional el pase sanitario?

CAPÍTULO I

PODER DE POLICIA EN EPOCA DE EXCEPCION

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Definiciones de Poder de Policía y Pandemia. 3.-Fecha del día en que todo comenzó. 4.- LEY N º 27.541 5.- Decreto 260/2020, Decreto 867/21-6.- Decreto DNU 297/2020 7.- Responsabilidad del Estado por la aplicación de restricciones 8.- Conclusión

1.- Introducción

En el presente capítulo trata uno de los temas base del trabajo final, sé ha de comenzar definiendo conceptos que dieron lugar al ejercicio excepcional del poder de policía del Estado argentino en pandemia. Poder que se ha exteriorizado mediante el dictado de normas sucesivas que algunas se prorrogaron, modificaron y desaparecieron y otras prorrogadas o implementadas recientemente todas se impusieron durante el tiempo pandémico crisis excepcional que aún no ha terminado, las cuales afectaron y alteraron relaciones y situaciones jurídicas existentes, todas ellas para enfrentar la situación que reiteramos con carácter excepcional, de todos los argentinos priorizando el Estado la vida y la salud de todos sus habitantes, tratando de amortiguar los efectos de la pandemia sobre la economía y la calidad de vida de todos los ciudadanos.

2.- Definiciones:

I. Poder de Policía

Según la doctrina podemos mencionar los siguientes autores:

- Dromi, José Roberto (1992), especialista en derecho administrativo conceptualiza al poder de policía diciendo:

"El poder de policía es la parte de la función legislativa, que tiene por objeto la promoción del bienestar general, regulando a ese fin los derechos individuales, reconocidos expresa o implícitamente por la constitución; extendiéndose hasta donde la promoción del bienestar general lo haga conveniente o necesario dentro de los límites constitucionales (art.19 y 28 de la Constitución Nacional) y que se manifiesta a través de normas generales, abstractas, impersonales, objetivas, siendo su objeto más amplio que la policía pues versa sobre la limitación de los derechos reconocidos a fin de promover el bienestar general. "

- (Burattini, M., L., 2020) Si distinguimos el poder de policía restringido o "*narrow"* (concepción europea) del ampliado o *"broad"* (concepción americana) y entendemos como materias clásicas a la seguridad, la

libertad, el ejercicio profesional, la industria lícita, los asuntos tributarios, la sanidad, la moralidad; y como materias modernas a la materia ambiental, la emergencia laboral, los servicios públicos, la norma en vista debería catalogarse como una norma de policía mixta: bajo la particularidad de tratar de materias clásicas, se da en un marco de emergencia (relacionado con una etapa jurisprudencial reciente que implica que, a mayor emergencia, mayor intensidad en el poder de policía).

A partir de 1983 y con la recuperación de la democracia, el cuestionamiento a las normas de policía sanitaria muestra una curva ascendente en tanto la Corte convalidó la mayoría de medidas tomadas en el marco del poder de policía sanitario (del total de casos, convalidó lo actuado en un 40% del total frente a un 28% en que entendió que hubo exceso). Asimismo, ha convalidado la mayor cantidad de actos emanados del Estado Nacional (del total de casos de poder de policía relativos al período 1984-2019, en el 46% se ha resuelto que es válido el poder de policía ejercido y en un 12% de casos la Corte determinó que el poder de policía fue ejercido en exceso o que el mismo resulta inválido

Ante la situación novedosa que impera en el escenario mundial y que exige respuestas adecuadas y urgentes, el Estado argentino ha hecho uso de una herramienta jurídica clásica del Derecho Administrativo, contemplada, como dije constitucionalmente. Ojalá nos permita estar a la altura de las circunstancias.

II. **Definición de Pandemia**

(Página Oficial OMS, 2010) Se llama pandemia a la propagación mundial de una nueva enfermedad, es una epidemia que se extiende en distintos países y continentes. Durante una pandemia hay un alto grado de inafectabilidad y un fácil traslado de la enfermedad de un sector geográfico a otro. Entre los fenómenos asociados a epidemias, brotes y pandemias, tienen mayor potencial de riesgo en nuestro país la gripe, el dengue, la fiebre Chikunguña, el zika y el actual virus COVID 19.

Muy importante tener presente un conjunto de recomendaciones básicas además de los protocolos vigentes para el cuidado de la salud ante los temas mencionados,

ya sea antes, durante o después de haberse presentado la enfermedad. (Página Oficial Gobierno Argentino, "Definiciones básicas sobre epidemias, brotes y pandemias", 2020).

3.- Fecha del día en que todo comenzó

Desde la Organización Mundial de la Salud comienzan a informar comunicados de sus actuaciones y el 11 de marzo 2020, profundamente preocupada por los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad y por su gravedad, y por los niveles también alarmantes de inacción, la OMS determina en su evaluación que la COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia de emergencia sanitaria internacional.

Todos los argentinos fuimos testigos de la situación mundial sobre la crisis sanitaria global que tuvo origen a miles de kilómetros de distancias de nuestras fronteras, sin precedente, de difícil prevención, sin inmunidad alguna y de ningún conocimiento científico para su cura.

El 3 de marzo del año 2020 se contabilizaron noventa y siete casos de personas infectadas en once jurisdicciones de nuestro país, tres de ellas fallecidas. El virus era en muchos casos mortal. Los medios de comunicación informaban que el virus de características tan dañinas se propagaba en suelo argentino.

Cuando comenzaron los primeros informes de la OMS, sobre el posible brote, en el mes de diciembre de 2019 coincidiendo así con la Asunción de nuestro actual presidente Alberto Fernández, por aquellos días nuestro país se encontraba en una situación de emergencia pública económica, es así que ejerciendo el poder de policía dicto la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública, que se dio a conocer mediante el Boletín Oficial del 23 de diciembre de 2019. La misma con carácter transitoria y con plazo determinado, crisis declarada por la Ley 27.541.

El 11 de marzo 2020 declarada la pandemia oficialmente por la OMS, el Estado ante la situación alarmante y desconocida en el ámbito de la salud, y ante la falta de cura y vacuna para prevenir el mal debió actuar, es así que, ejerciendo el poder de policía, declaró la emergencia pública en materia sanitaria, a su vez dictó medidas para

mitigar la propagación e impacto sanitario del virus que más tarde se conociera como COVID -19.

El estado de aislamiento tiene como antecedente en la Argentina el Decreto de necesidad y Urgencia (DNU) PEN 260/2020 (B.O.12/03/2020) dictado en el marco de la ley de emergencia 27541 de 2019 (B.O. 23/12/2019). En efecto, "ampliando dicha emergencia" en materia sanitaria hasta marzo del 2021 con motivo de que el 11 de marzo de 2020 la OMS declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia. Y, en ese marco, el DNU PEN 297/2020 (B.O. 17/03/2020) estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 de marzo al 31 de marzo extendido sucesivamente por los DNU 325/2020 (B.O. 31/03/2020), DNU 355/2020 (B.O. 11/04/2020) y por DNU 408/2020 (B.O. 26/04/2020) al 10 de mayo. (Tozzini, G.I., 2020)

4.- LEY 27541

La Ley N.º 27.541, llamada "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública", más allá de su impactante nombre, declaró el 23 de diciembre del 2019 la Emergencia Pública, con disposiciones muy importantes para el ordenamiento jurídico argentino.

Artículo 1º: "Declárase la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifada, energética, sanitaria, y social, y deléguense en el Poder Ejecutivo nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional con arreglo a las bases de delegación establecida en el artículo 2, hasta el 3 de diciembre del 2020."

Artículo 2º establece la base de la delegación que se realiza en el Poder Ejecutivo Nacional ("PEN") dentro del marco de la referida emergencia pública. Así, se le encomienda un variado listado de objetivos, que van desde la reestructuración de la deuda pública ("crear las condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública"), reestructuración tarifaria ("con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva"), la promoción de la reactivación productiva, lograr la sostenibilidad fiscal, la reestructuración del sistema de jubilaciones y pensiones ("fortalecer el carácter redistributivo y solidario de los haberes previsionales"), el suministro de medicamentos esenciales para tratamientos ambulatorios a pacientes en

condiciones de alta vulnerabilidad social y la recuperación de los salarios atendiendo a los sectores más vulnerados, así como generar mecanismos para facilitar la obtención de acuerdos salariales. (Tavarone M. R., 2020)

La vigente, ley 27541 23 de diciembre de 2019 que declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegó en el Poder Ejecutivo las facultades comprendidas en la ley en los términos del art. 76de la C.N. con arreglo a las bases de delegación establecidas en su texto, hasta el 31 de diciembre de 2020. Dicha emergencia, en materia sanitaria, fue ampliada por el DNU 260/2020 a marzo del 2021 (dictado con motivo del Covid19). En la actualidad la prórroga de la Ley por el decreto DNU 867/2021 a diciembre 2022

5.- Decreto 260/2020

El 12 de marzo 2020, al día siguiente de que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declare la pandemia debido al alto número de personas infectadas y fallecidas por el virus a nivel global, el presidente de la Nación Argentina haciendo uso de sus facultades adoptó medidas fundamentando que eran oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencias científicas por la evolución de la situación epidemiológica que se estaba atravesando.

El Estado en un muy corto plazo impuso acciones preventivas mediante el decreto 260/2020 que consistían en el aislamiento obligatorio de las personas por 14 días, limitando así derechos individuales de las personas, derechos a la circulación de los ciudadanos, de trabajar, ejercer industria, comercio y demás actividades económicas o culturales.

Ante la posibilidad de ser objeto de ataque su poder de policía, en los considerandos del decreto bajo análisis invocó la Ley N º 26.122, aduciendo que la misma regula el trámite y los alcances del poder ejecutivo, en virtud del artículo 99, incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional y dispuso que se trataba de una norma de orden público. Impuso en su cuerpo normativo:

- Ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N. º 27.541 por un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del decreto.

❖ Facultó al Ministerio de Salud para actuar como autoridad de aplicación dentro del marco de emergencia pudiendo el mismo:

- Brindar todas las recomendaciones y medidas a tomar para afrontar la situación y realizar seguimiento de la evolución de las personas infectadas.

- Difundir masivamente las medidas sanitarias a adoptar y campañas educativas a tal fin, e informar sobre las zonas afectadas y la situación actual epidemiológica.

- Recomendar restricciones a zonas afectadas y a instar a las personas sintomáticas procedentes de zonas afectadas a no viajar hacia nuestras tierras.

- Establecer declaración jurada sobre estado de salud.

- Adquirir directamente bienes, servicios y equipamientos solamente si es necesario para atender la emergencia. Sobre esta facultad Thomas Gustavo, (2020), le dedica unas líneas de su obra, manifestando que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto demostró la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrarles, ante esta situación excepcional, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

- Contratar temporaria y excepcionalmente a ex funcionarios o personal jubilado o retirado y profesionales y técnicos de la salud sin títulos revalidados o habilitados para el ejercicio en Argentina.

- Coordinar distribución de fármacos y elementos de usos médicos y a la entrega de medicamentos, etc.

- Coordinar con las distintas jurisdicciones sobre la obligatoriedad de las medidas de salud adoptadas.

- Adoptar cualquier medida que resulten necesarias, por ejemplo: fijar precios máximos del alcohol, barbijo, etc.

❖ Otro punto de interés de la normativa es que describía cuales eran las zonas consideradas afectadas, como por ejemplo Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estado de Japón, República Islámica de Irán, etc. Y cuando se consideraba casos sospechosos de COVID y contactos estrechos.

❖ No obstante, el más importante fue que ordenó el aislamiento obligatorio de las personas, el cual consistía en permanecer aisladas durante 14 días. Plazo íntimamente relacionado con la evolución epidemiológico, es decir que dejó la posibilidad de ampliarlo dicho plazo.

❖ Impuso obligatoriedad de radicar denuncia penal por parte de los funcionarios, personal de salud, educación y autoridades en general ante la verificaban del incumplimiento del aislamiento obligatorio.

❖ Imperativamente las personas que presentaban síntomas compatibles con el COVID debían reportarlo de inmediato a los prestadores de la salud.

❖ Otra de las medidas fue la suspensión temporaria de vuelos internacionales provenientes de las zonas afectadas por el plazo de 30 días, las cuales debido al alto número de contagio se endurecieron dichas medidas hasta ordenarse el cierre de los pasos fronterizos.

❖ Para dar estricto cumplimiento ordeno el trabajo conjunto entre el Jefe de Gabinete de ministros y los Ministerios de Seguridad, del Interior, Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Debido a lo dispuesto se

establecieron controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria. (Página Oficial Argentina, "Medidas del Estado argentino para la protección de los Derechos Humanos durante la pandemia del Covid-19", 2020) En cumplimiento de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia firmado por el Presidente de la Nación, Alberto Fernández, las cuatro Fuerzas de Seguridad Federales dependientes del Ministerio de Seguridad de la Nación se han desplegado en diferentes lugares del país, de modo de controlar el cumplimiento de la medida dictada por el Poder Ejecutivo para mitigar los alcances de la expansión de contagios del Covid-19. (Página Gobierno Argentino, "El Ministerio de Seguridad de la Nación desplegó a las cuatro Fuerzas Federales en todo el país para controlar el cumplimiento de las nuevas medidas ante el Covid-1"9, 2021) Misma situación ocurría en el mes de marzo y meses siguiente del 2020. La fuerza policial en caso de detectar un incumplimiento a la norma dará noticia a la justicia penal para que evalúe la pertinencia de iniciar acciones en función de la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 205 y 239 del C.P. (Malavolta Víctor y Pulvirent Orlando, 2020)

- Estableció que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad implantara trabajo y licencias para quienes deberían cumplir con el aislamiento.

- Al Ministerio de Educación le otorgó la posibilidad de establecer las condiciones en que se iban a desarrollar la escolaridad pública como privada.

- Al Ministerio de Desarrollo Social en época de emergencia debía prever mecanismos, orientaciones y protocolos para la ayuda social.

- Suspender espectáculos públicos, y disponer el cierre de museos, centros deportivos, salas de juegos, restaurantes, piscinas, etc., la finalidad era evitar la conglomeración de personas para mitigar el impacto pandémico.

- Muy interesante el artículo 21 el cual indicaba que las medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto debían ser lo menos

restrictivas posibles y con base en criterios científicamente aceptables, las cuales debían asegurar el derecho a permanecer informada sobre el estado de salud del afectado, de recibir atención sin discriminación y a tener trato digno.

Normativa actualizada sobre el decreto 260/20

Decreto 867/21

ARTÍCULO 1°. - EMERGENCIA SANITARIA. Prorrogase el Decreto N.º 260/20, sus modificatorios y normas complementarias, hasta el día 31 de diciembre de 2022, en los términos del presente decreto.

ARTÍCULO 2°. - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO N.º 260/20. Sustitúyanse los incisos 1, 6, 9, 10 y 16 del Decreto N.º 260/20 y sus modificatorios los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"1. Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar a fin de mitigar el impacto sanitario de la pandemia por COVID-19, según el contexto epidemiológico, sanitario y de avance de la campaña de vacunación.

6. Efectuar la adquisición directa de insumos, equipamientos, productos farmacéuticos, dispositivos, elementos de uso médico y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior.

9. Coordinar la distribución de los insumos, equipamientos, productos farmacéuticos, vacunas, dispositivos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia.

10. Entregar, a título gratuito u oneroso, los insumos, equipamientos, productos farmacéuticos, vacunas, dispositivos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia.

16. MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIAS. Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias. Las autoridades sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del "Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19"

(Burattini M., L., 2020) Se determinaron disposiciones dirigidas a dar respuesta estatal a la epidemia, tales como la Resolución 100/2020 de la Secretaría de Comercio Interior que estableció precios máximos para productos estratégicos, la Resolución 627/2020 del Ministerio de Salud mediante la que se brindaron indicaciones sobre el aislamiento, el DNU 274/2020 que prohibió el ingreso de personas extranjeras no residentes en el país, la Resolución 108/2020 del Ministerio de Educación que dispuso la suspensión de las clases en establecimientos educativos y la Resolución 21/2020 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que dispuso la obligación de dar cobertura por parte de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo por motivo de teletrabajo. Además, la Acordada 6/20 del Poder Judicial dispuso la feria extraordinaria entre el 20 de marzo al 31 de marzo inclusive y se descuenta que se extenderá hasta el 12 de abril a fin de adecuarse a la decisión del gobierno nacional de continuar con el ASPO.

6) <u>Decreto 297/2020</u>

En este marco de emergencia sanitaria, el 20 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio para toda la población mediante el DNU 297/2020 que previó:

1) Aislamiento generalizado y prohibición de desplazamiento hasta el 31 de marzo del corriente (con previsión de prórroga indefinida, la primera acaba de ser prorrogada hasta el 13 de abril a las 00.00 hs.).

2) Prohibición de eventos que impliquen concurrencia de personas (de cualquier índole: deportivos, religiosos, culturales, etc.).

3) Control en rutas, vías, espacios públicos, accesos y lugares estratégicos por parte de las fuerzas de seguridad.

4) Directivas a tomar ante infracciones devenidas por el incumplimiento de las normas.

5) Excepciones al cumplimiento de la norma por parte de las personas que realizan actividades esenciales (se trata de 34 actividades; 24 originales y 10 incluidas por la Decisión Administrativa N ° 429/2020)

6) Derecho al goce íntegro de haberes para los/las trabajadores/as.

(Burattini, M., L. 2020) hace un comentario al respecto y dice:

La medida, si bien implica una limitación a la libertad constitucional de las personas de circular, de ejercer industria lícita y de comerciar para la mayoría de rubros y actividades económicas, persigue el loable fin de proteger a la población y prevenir el contagio.

Esta restricción casi extrema a la libertad de circular, que tiene como objetivo, valga reiterarlo, evitar la propagación del virus COVID-19, que pone en peligro a la humanidad y cuyas características, científicamente aún se desconocen, fue tomada con un consenso político amplio y con un alto grado de aceptación social y de respaldo mediático, a pesar de algún intento aislado como el habeas corpus interpuesto por Patricio Kingston, que la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal rechazara (Causa "Kingston Patricio s/ habeas corpus 19.200/2020").

El caso:

El Juez a cargo del Juzgado N.º 14, Dr. Osvaldo Luis Rappa rechazó una acción de habeas corpus de un ciudadano que se consideraba amenazado por no poder trasladarse a su antojo. El ciudadano en el habeas corpus plantea la inconstitucionalidad de decreto de necesidad y urgencia 297/20202. El juez Rappa eleva la causa en consulta al superior. La Sala de guardia de la Cámara de Apelaciones, integrada por los Doctores Rodolfo Pociello Argerich y Ricardo Pinto, confirmó la referida resolución, con costas y ratificó

la constitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia que dispuso la cuarentena en toda la República y la razonabilidad de las medidas restrictivas impuestas de manera excepcional para hacer frente a la pandemia del virus Covid-19**.**

El decreto se dictó en el marco del poder de policía e intentó acomodarse a los requisitos fijados por la Corte Suprema en relación a la necesidad de que se acredite una situación de emergencia, que se persiga una finalidad de interés público, que el remedio sea justificado y que tenga una limitación temporal. Asimismo, la norma se percibe como "razonable y proporcionada", conforme los criterios indispensables que la Corte Suprema de Justicia de la Nación utilizó para convalidar (o no) el poder de policía.

Nótese que en los considerandos del DNU se indica que la policía de salubridad justificaría medidas preventivas como el aislamiento y que preceptos constitucionales y convencionales posibilitarían limitar la libertad de circular. Es decir, el Estado argentino ha hecho uso de una herramienta jurídica clásica en una situación completamente novedosa.

Si bien recién con la reforma de 1994, el término "poder de policía" encuentra lugar en el inc. 30 del art. 75 de la Constitución, esta no lo define. Ello, no obstante, su esencia puede desprenderse de la interpretación de los artículos 14, 18, 19 y 28. Los convencionales constituyentes de 1853 no incluyeron el término en su redacción original, a pesar de que, en la jurisprudencia norteamericana, el juez Marshall había mencionado al *pólice Powers* como la potestad no delegada por los Estados al gobierno federal.

Intentemos, pese a sus detractores, recordar que el poder de policía resulta ser la facultad que emana del órgano legislativo de restringir o limitar derechos individuales contemplados en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales con idéntico rango, en determinadas materias y con determinados objetivos, para promover el bienestar general, toda vez que ese bienestar general torne necesaria tal limitación.

De la definición brindada surge indudable que ese poder de policía debería haber emanado del Poder Legislativo, del Congreso de la Nación. Toda vez que no fue así, sino que surgió del Poder Ejecutivo, mediante el dictado de un decreto de necesidad y urgencia (DNU), valga recordar que tales decretos fueron convalidados por nuestro Máximo Tribunal en el emblemático caso Peralta, que versó sobre un Decreto de Necesidad y Urgencia que dispuso limitaciones para devolver ahorros de las cuentas de particulares

en el marco de la hiperinflación. La CSJN, además de analizar los requisitos que debe cumplir un DNU, elaboró la doctrina de "poder de policía de emergencia" y dispuso que, en tiempos de emergencia, urgencia, perturbación social y económica es posible ejercer el poder de policía de forma más enérgica que en tiempos de sosiego y normalidad. Posteriormente, los DNU fueron incluidos en la Constitución Nacional y reglamentados mediante la ley 26122. De manera idéntica, se han convalidado normas dictadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades legislativas delegadas mediante el art. 76 de la Constitución Nacional.

La novedad de la medida es que la norma de policía se ha dictado en el marco de una emergencia de carácter no económica, a diferencia de lo ocurrido en la historia de nuestro país durante los últimos cuarenta años, por ejemplo, con la hiperinflación, el "corralito" y la pesificación de depósitos y obligaciones.

La limitación a las libertades individuales por cuestiones de salubridad y convivencia encuentra mayor recepción en una primera etapa de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Valga traer a la memoria dos antiguos casos: "Plaza de Toros" del año 1869, en el que se cuestionó la prohibición de las corridas de toros y "Saladerías de Barracas" del año 1887 sobre la regulación de las condiciones de los saladeros de carnes. En este último caso, la Corte expresó una frase que resulta ajustada a la situación actual y dice: "ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública y esparcir en la vecindad la muerte".

Consecutivamente del mencionado Decreto N.º 520/20 y sus normas modificatorias y complementarias se dispusieron prorrogar del plazo del decreto 298/2020, que dio origen al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", dispuso que regía hasta el 9 de abril del corriente año, inclusive. Al cumplir dicha fecha de vencimiento nació el decreto N.º 167/21 que prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N.º 27.541 y ampliada mediante el Decreto N ° 678/21 se dispusieron un conjunto de nuevas medidas sanitarias de prevención y contención aplicables a todo el territorio nacional hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive, de cumplimiento obligatorio para todas las personas en todos los ámbitos, así como también regulaciones específicas para las actividades que representan mayor riesgo epidemiológico y sanitario, según lo estipulado en el artículo 3° de dicho acto.

Que por el citado Decreto N.º 260/20 y sus modificatorios se facultó al MINISTERIO DE SALUD a adoptar las medidas que resultaren oportunas y necesarias para la prevención de la propagación del SARS-CoV-2, con el objeto de minimizar sus efectos e impacto sanitario. Que, en ese marco, por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N º 680/20 se incorporó al régimen legal de las enfermedades de notificación obligatoria, establecido por Ley N.º 15.465, sus modificatorias y complementarias, a la enfermedad COVID-19 en todas sus etapas, desde la sospecha de caso hasta el seguimiento de su evolución.

7.- Responsabilidad del Estado por la aplicación de restricciones

Varios autores se han abocado a la responsabilidad del Estado por considerar que se ha dañado derechos individuales al haberlos restringido duramente, pero me pareció muy interesante el análisis efectuado por el Dr. Gonzalo Vázquez, empleado del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires quien no se abocó de Estado de excepción sino de contexto de excepción por la pandemia. El mismo dice que debido al contexto de excepción se amplificaron algunos derechos. Ello significa que se les brindó mayor protección, tutela y legalidad a algunos derechos, por ejemplo, el derecho a la información del Estado toma relevancia por la situación sanitaria, obligación que ya poseía el Estado, de informar por razones de transparencia. Ese derecho de que el Estado sea transparente aumentó notablemente. A su vez manifiesta que otro de los derechos que no se encuentra expresamente en la Constitución Nacional se le brindó mayor protección es el derecho a la solidaridad social. En una misma línea de pensamiento el Dr. Baldín Carlos, (2020)

Dr. Roitman Facundo (2020), quien dijo:

"La presente medida fue tomada con un consenso político amplio, aunque no se advierta en la exteriorización mediante el dictado de una decisión unipersonal- y con un aparente alto grado de aceptación social y de respaldo mediático, a pesar de que ya han existido presentaciones judiciales solicitando su impugnación."

Remarcando a su vez que no hay falta de razonabilidad alguna, ni hay restricción a la libertad de los habitantes de la República, sino simplemente restricciones para proteger el bien común de todos.

Muy oportuno traer a colación a Cornejo Costas E., (2020), quien cita al filósofo Jean Paul Sartre quien decía:

"Mi libertad se termina dónde empieza la de los demás. O sencillamente mis derechos terminan donde empiezan los de otros. Partiendo de ese punto podemos llegar a colaborar con la situación que vivimos desde el lugar que nos toque sea dentro de nuestras casas, como personal de la salud, personal de las fuerzas de seguridad, comerciante, etc. Tenemos que aprender a ponernos en el lugar de los demás, sobre todo de aquellos que están cumpliendo tareas en favor nuestro."

8.- Conclusión

Bajo el estudio que hemos realizado respecto de las diversas medidas, queda por agregar que hemos sido testigo todos nosotros que el Estado argentino ha ejercido su poder de policía en la presente crisis de pandemia covid-19, impartiendo a diario medidas, sin correrse de las indicaciones conferidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y por las observaciones que los expertos en epidemiología y de la salud le ofrecían. Medidas que adicionalmente los Gobiernos Provinciales y Municipales, han dictado las propias dentro de su ámbito de su competencia, también destinadas a mitigar, morigerar y en la medida de lo posible impedir la instalación y propagación de la pandemia, declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud, del virus COVID-19. (Malavolta V. y Pulvirenti O., 2020)

(Burattini, M., L. 2020) hace un comentario al respecto y dice:

La medida, si bien implica una limitación a la libertad constitucional de las personas de circular, de ejercer industria lícita y de comerciar para la mayoría de rubros y actividades económicas, persigue el loable fin de proteger a la población y prevenir el contagio.

Esta restricción casi extrema a la libertad de circular, que tiene como objetivo, valga reiterarlo, evitar la propagación del virus COVID-19, que pone en peligro a la humanidad y cuyas características, científicamente aún se desconocen, fue tomada con un consenso político amplio y con un alto grado de aceptación social y de respaldo mediático, a pesar de algún intento aislado como el habeas corpus interpuesto por Patricio Kingston, que la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal rechazara (Causa "Kingston Patricio s/ habeas corpus 19.200/2020").

Las conocidas medidas tomadas por el Poder Ejecutivo dejaron en evidencia que el mismo ha ejercido sus atribuciones dentro del ámbito de emergencia, las cuales fueron transitorias y con plazo de vencimiento.

Hubo expositores que han criticado la competencia del Estado nacional en el dictado de las normas de aislamiento, para algunos debido a la naturaleza jurídica de la mayoría de las mencionadas normas de aislamiento, cada Poder del Estado, en cada Estado, debe dictar sus propias normas en función de la ley 27.541.

El estado de aislamiento tiene como antecedente en la Argentina el Decreto de necesidad y Urgencia (DNU) PEN 260/2020 (B.O.12/03/2020) dictado en el marco de la ley de emergencia 27541 de 2019 (B.O. 23/12/2019). En efecto, "ampliando dicha emergencia" en materia sanitaria hasta marzo del 2021 con motivo de que el 11 de marzo de 2020 la OMS declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia. Y, en ese marco, el DNU PEN 297/2020 (B.O. 17/03/2020) estableció el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 de marzo al 31 de marzo extendido sucesivamente por los DNU 325/2020 (B.O. 31/03/2020), DNU 355/2020 (B.O. 11/04/2020) y por DNU 408/2020 (B.O. 26/04/2020) al 10 de mayo. (Tozzini, G.,I.,2020)

No obstante, el ejercicio del poder de policía por el gobierno nacional en pandemia, también fue cuestionado por algunos autores como Thomás Gustavo, (2020), quien regañó la gran cantidad de DNU en la presente crisis COVID-19. Para el mismo dicha situación demostró problema técnico- jurídico del Estado Nacional.

La Subsecretaría de Protección y enlace Internacional en Derechos Humanos, la Secretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, indicaron que el Gobierno Nacional que, desde la declaración de la pandemia, sin dudar mediante la "cuarentena" evitó una crisis sanitaria de magnitud en la que los equipos de salud tuvieran que verse forzados a decidir quién se salvaba y quién no, como ocurrió en otros lugares del planeta. (Página Oficial Argentina, "Medidas del Estado

argentino para la protección de los Derechos Humanos durante la pandemia del Covid19", 2020)

Para ir concluyendo queda por agregar que de la investigación no cabe duda alguna, que el poder de policía es un poder de ejercicio excepcional en tiempo de crisis pandémica.

CAPITULO II

PASE SANITARIO A NIVEL INTERNACIONAL

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Países que aplican Pasaporte Sanitario.

3.- Conclusión.

1.- Introducción

A partir de la Emergencia Pública Sanitaria declarada Internacionalmente por la OMS el 11 de marzo 2020, quien a su vez anunció simultáneamente la existencia de una Pandemia debido al brote del coronavirus COVID 19, que atacaba al ser humano, en la ciudad de Wuhan, China en Asia Oriental.

Desde ese día el mundo cambio, ante este virus desconocido, inesperado, de características muy dañinas, sin tener inmunidad alguna se abocaron todos los países en la búsqueda de la vacuna.

Cada país implementó distintas medidas políticas para paliar la crisis sanitaria y también medidas de prevención como por ejemplo aislamientos social y preventivo, prohibición de ingreso de personas extranjeras y demás todas en consonancia con las recomendaciones de la OMS.

Cumplido el objetivo principal con el descubrimiento de la vacuna contra el COVID 19, los países comenzaron con distintos planes estratégicos de vacunación de su población.

Con distintas modalidades, desde hace ya unos meses, distintos países en el Mundo empezaron a analizar de qué manera era posible, paulatinamente ir recuperando la presencialidad en distintas actividades, que van desde la escolaridad a la realización de espectáculos públicos masivos. Y es allí donde se comenzó a tallar la concepción de que la vacuna contra el COVID 19, al aportar inmunidad permitiría trazar una línea entre quienes pueden participar en ciertas actividades o ámbitos, y quienes no.

Aparece entonces la idea en primer término de establecer un “pasaporte sanitario” en virtud del cual, las autoridades migratorias de un País, podían exigir ciertas condiciones a quienes ingresaran a su territorio.

2.- Países que aplican pasaporte sanitario

A mediados del mes de agosto 2021 algunos países de Europa han empezado a exigir este documento para permitir el acceso a determinados lugares públicos, entre ellos Austria, Hungría, Dinamarca, Italia, España y Francia.

En la primavera boreal, Hungría, Austria y Dinamarca estuvieron entre los primeros países europeos en implementar sistemas de pases sanitarios. En Dinamarca, por ejemplo, este documento sigue siendo obligatorio para acceder a varios lugares, como peluquerías o gimnasios.

Por su parte, Hungría comenzó hace varios meses a emitir "certificados de inmunidad", un mecanismo que permitió reabrir hoteles, teatros, salas de cine y el interior de los restaurantes en ese país.

Aunque algunas de estas restricciones se han levantado, aún se requieren certificados en los centros de salud y para reuniones de más de 500 personas.

En Austria, se mantiene vigente presentar una prueba negativa, un certificado de anticuerpos o una prueba de vacunación en hoteles, restaurantes, gimnasios, museos, conciertos, peluquerías y eventos deportivos.

Cabe resaltar que el pasaporte sanitario en formato europeo, que entró en vigencia el pasado 1 de julio en la Unión Europea, permite a los viajeros cruzar las fronteras de 33 países del Viejo Continente: los 27 Estados miembros de la Unión Europea y otros seis países vecinos (Andorra, Islandia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Suiza).

En Portugal se requiere un pase sanitario para alojarse en un hotel, para clases colectivas en gimnasios o para acceder a las salas interiores de los restaurantes, pero solo los fines de semana y días festivos. En Irlanda, el pase sanitario solo es necesario para acceder a las salas interiores de restaurantes y pubs.

Francia comenzó a ser obligatorio el 21 de julio 2021 para entrar a establecimientos culturales y de ocio (museos, cines, parques temáticos, festivales, ferias) que acojan a más de 50 personas. Ampliándose a cafés, restaurantes, aviones, trenes, autobuses para viajes largos y ferias profesionales. El pase también se vuelve obligatorio para visitantes o pacientes que no acudan de urgencia a establecimientos de salud y residencias de ancianos.

Reino Unido entro en vigencia el pase de vacunación, que sustituye el actual pasaporte sanitario para mayores de 16 años. El documento, una prueba de inmunización completa, será necesario para acceder a actividades de ocio, restaurantes, bares, ferias y transportes públicos entre regiones.

En cuanto los países de América

Pase sanitario en EEUU, a partir de noviembre 2021 es necesario mostrar prueba de vacunación contra la COVID-19 para ingresar a los restaurantes, bares o cines en Los Ángeles. En Nueva York y San Francisco, esta medida se aplicó también a los establecimientos que sirven comida o bebida, gimnasios, lugares de entretenimiento, centros comerciales y salones de belleza.

En cuanto a los viajeros que quieran ingresar al país deben descargarse una aplicación para el celular denominada Very Fly y que facilita al viajero con destino a ese país, con ello se aumenta la seguridad sanitaria en el aeropuerto ya que el teléfono móvil sólo lo tiene que tocar el pasajero. La aplicación incluye la necesaria declaración jurada y el informe o la prueba de COVID-19 y permite agilizar los trámites de embarque en el aeropuerto resguardando la seguridad.

En cuanto Colombia exige desde mediados de noviembre a todos los mayores de 12 años la presentación del pase sanitario para entrar a lugares de ocio.

Perú también empezará a solicitar pase sanitario a la población para acceder a centros comerciales y otros lugares de ocio.

En Ecuador, es obligatorio presentar el pase sanitario para acceder a instituciones públicas, una medida que no afectará al sector privado como locales comerciales o restaurantes. En el país, las voces de los antivacunas no se escuchan demasiado. Actualmente el 64% de la población tiene la vacunación completa.

En Venezuela, que actualmente atraviesa un momento de pocos contagios y pocas muertes por COVID, la realidad es que no se exige ningún tipo de acreditación para acceder a los locales de ocio. Aunque el presidente sí anunció a finales de octubre que, con el fin de las restricciones, habría que demostrar la pauta completa de vacunación, nadie exige por ahora el documento para entrar en los restaurantes. En Venezuela el 35% de la población ha recibido las dos dosis y el 58%, al menos una.

Brasil no da señales de que adoptará algún tipo de certificado de vacunación a nivel nacional o protocolos estrictos para asegurar la entrada solo de extranjeros y brasileños inmunizados en Brasil, por ejemplo. El presidente se niega a vacunarse y ha declarado numerosas veces que su gestión no respaldará cualquier tipo de obligatoriedad que, según argumenta, afectaría la libertad ciudadana.

Ante la omisión del Gobierno de Bolsonaro, los Estados y municipios han creado asimismo sus propias normas locales para asegurarse de que los ciudadanos se inmunicen. En Río de Janeiro, por ejemplo, es obligatorio presentar un pasaporte de vacunación para acceder a lugares públicos como cines, teatros, museos o estadios. São Paulo a su vez exige el certificado en eventos con más de 500 personas, como conciertos, congresos o partidos de fútbol.

Chile desde noviembre de 2020 el Gobierno chileno exige un "pasaporte sanitario interregional" para viajar dentro del país. Es el país de la región con mayor proporción de vacunados con dos dosis. Las autoridades sanitarias anunciaron ahora que desde el 1 de enero es obligatorio tener una tercera aplicación de refuerzo para renovar el pase de movilidad. Cualquier extranjero que ingresa está obligado a sacar ese pase, previa validación de las vacunas que haya recibido en su país de origen.

Colombia impuso variadas restricciones a la movilidad desde que comenzó la cuarentena. Dentro del país, la ciudad de Cali, en el departamento de Valle del Cauca, fue creado en abril de 2020, cuando la Alcaldía de Cali habilitó a los trabajadores de la construcción a retomar sus actividades. Conforme pasaron los meses, más sectores de la economía fueron habilitados a tramitar el pasaporte.

3.- Conclusión

Se puede observar que la mayoría de los países, en una búsqueda segura de retorno a la presencialidad optaron por la idea del pase sanitario, para concientizar a la población a inmunizarse con las distintas vacunas existentes en cada país y que son el medio efectivo comprobado científicamente para contrarrestar a este virus COVID 19, que nos asecha al mundo entero. Desde luego, también con el ingreso de extranjeros evitar posibles contagios y propagación del virus.

CAPITULO III

PASE SANITARIO EN ARGENTINA

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Pase Sanitario. 3.- Fecha en la que rige obligatoriamente. 4.- Autoridad de Aplicación. 5.- Objetivos. 6.- Aplicación Cuidar. 7.- Análisis de la Decisión Administrativa 1198/2021. 8.- Finalidad del Pase Sanitario. 9.-Exigencia del Pase Sanitario. 10.- Las Políticas Públicas de Vacunación Obligatorias. 11.-Leyes de Vacunación. 12.- Fallos sobre Pase Sanitario. 13.-Conclusión.

1.- Introducción

Desde el comienzo de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud como emergencia pública sanitaria de carácter internacional el día 11 de marzo de 2020, a raíz del brote del COVID 2019, y del cual no se tenía información, ninguna inmunidad para paliar el virus que atacaba al ser humano y en muchos casos es letal. Y que la información recibida por medios de comunicación nacional e internacional, era minuto a minuto con estadísticas únicas en la historia sobre contagios y fallecimientos de personas.

El mundo comenzó a vivir en un estado de emergencia permanente, al igual nuestro país, colapsando los sistemas de salud y cementerios por la pandemia instaurada que aún no ha terminado.

Se avanzó científicamente a pasos agigantados a nivel mundial en la búsqueda y fabricación de las vacunas para la inmunización COVID19, se están fabricando a nivel mundial y en nuestro país se está fabricando el principio activo de la vacuna AstraZeneca.

Surgen análisis a nivel mundial que, comenzada la inoculación con la vacuna contra COVID 19 se retoma la presencialidad en casi todas las actividades.

Nuestro país, mediante el ejercicio del Poder de policía ante la crisis pandémica comenzó a dictar medidas a través de decretos de necesidad y urgencia, como es el Aislamiento Social y Preventivo Obligatorio (DNU 297/20), la ley de Emergencia Sanitaria entre otras y sus siguientes prorrogas, además de diversos actos administrativos como las Resoluciones ministeriales, etc.

Se creó un plan estratégico de vacunación y distribución de las mismas, según las edades, regiones más afectadas del país.

En el mes de diciembre 2021 se da prórroga a la Ley de Emergencia Sanitaria Nacional N ° 27541, que mediante la Ley N ° 27.491 se declaró a la vacunación como de interés nacional, definiendo a la misma como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva, y considerándola como bien social, sujeta a los principios de gratuidad, obligatoriedad, prevalencia de la salud pública por sobre el interés particular, disponibilidad y amplia participación.

Que se impone el Pase Sanitario Nacional, desde el 1° de enero del 2022, instrumento definido en la Decisión Administrativa Nacional 1198/2021 del Jefe de Gabinetes de Ministros en uso de sus facultades constitucionales art. 100 CN, y que sirve

para acreditar el estado de vacunación de las personas a partir de 13 años, a través de la app Cuidar y poder asistir a ciertas actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario, que se encuentra en el anexo y son:

a. Los viajes grupales de egresados y egresadas, de estudiantes, jubilados y jubiladas, o similares.
b. Las actividades en discotecas, locales bailables o similares que se realicen en espacios cerrados.
c. Las actividades en salones de fiestas para bailes, bailes o similares que se realicen en espacios cerrados. d. Eventos masivos organizados de más de MIL (1000) personas que se realicen en espacios abiertos, cerrados o al aire libre.

2.- Pase Sanitario

El pase sanitario es el instrumento definido en la Decisión Administrativa 1198/2021 para acreditar el estado de vacunación de las personas a través de la app **Cuidar** para poder asistir a ciertas actividades.

Tiene como objetivos principales que estas actividades sean seguras y puedan continuar realizándose e incentivar a quienes aún deben completar su esquema de vacunación.

Será requerido para acceder a las actividades definidas como actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario. Inicialmente estas corresponden a:

- Los viajes grupales de egresados y egresadas, de estudiantes, jubilados y jubiladas o similares.
- Las actividades en discotecas, locales bailables o similares que se realicen en espacios cerrados.
- Las actividades en salones de fiestas para bailes, bailes o similares que se realicen en espacios cerrados.
- Eventos masivos de más de MIL (1000) personas que se realicen en espacios abiertos y cerrados o al aire libre.

Las actividades en las que se requiera el PASE SANITARIO podrán variar entre las jurisdicciones y a lo largo del tiempo ya que son definidas según la situación epidemiológica.

Las jurisdicciones tienen la potestad de incorporar actividades para las cuales sea requerida la acreditación de vacunación completa, de acuerdo al avance de su plan de vacunación, niveles de cobertura y situación epidemiológica.

3.-Fecha en la que rige obligatoriamente

A partir del 1° de enero de 2022, las personas de 13 años o más deberán acreditar esquema de vacunación completo contra COVID-19 para realizar actividades enunciadas en el anexo de la Decisión Administrativa tales como:

ir a bailar a discotecas, ingresar a salones de fiestas, realizar viajes grupales y asistir a eventos masivos en espacios abiertos, cerrados o al aire libre.

4.- Autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación es el Estado Nacional a través del Ministerio de Salud en el contexto excepcional de una crisis pandémica bajo Facultades aplicadas en el ejercicio del poder de policía.

Cada provincia se ha adherido con su normativa, además de los protocolos de prevención vigentes y en el mismo sentido la ciudad autónoma de Buenos Aires. Nosotros, en Santa Fe contamos con el Decreto 2915 del 16 de diciembre 2021 en adhesión a la Decisión administrativa nacional 1198 / 2021.

Entonces nos preguntamos:

¿Qué es el pase Sanitario?

El pase sanitario es el instrumento definido en la Decisión Administrativa 1198/2021 del Ministerio de Salud, para acreditar el estado de vacunación de las personas a partir de 13 años, a través de la app Cuidar para poder asistir a ciertas actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario, acreditando así al menos 14 días antes de asistir a dicha actividad, con que han completado su esquema de vacunación.

5.- Objetivos

El pase sanitario tiene como objetivos principales que estas actividades sean seguras y puedan continuar realizándose e incentivar a quienes aún deben completar su esquema de vacunación.

"El pase sanitario está funcionando en gran parte del mundo", explicó Manzur. Y agregó: "Apelamos a la responsabilidad social de todo el pueblo argentino para que cumpla y respete este tipo de normas" que tienen por objetivo promover que todas las personas completen sus esquemas de vacunación, reducir los riesgos de internaciones y mortalidad por esta causa y sostener los logros alcanzados.

"Es clave que entendamos que hay que seguir vacunando para completar los esquemas y respetar todas las normativas impartidas por el Ministerio de Salud de la Nación. Argentina tiene vacunas, están disponibles en todo el país, no esperemos para vacunarnos", expresó.

¿Qué significa "vacunación completa"?

Actualmente se considera "vacunación completa" al esquema de DOS dosis aplicadas con un intervalo transcurrido de 14 días o más desde la última dosis aplicada. Una vacunación es completa también para los casos de aplicaciones de vacunas de dosis única, como la vacuna Cansino, habiendo transcurrido 14 días o más desde su aplicación.

Esta definición es dinámica y podrá ser modificada en el futuro a partir del avance de la aplicación de las dosis de refuerzo en la población objetivo.

¿Cómo se obtiene el PASE SANITARIO?

El PASE SANITARIO se obtiene a través de la aplicación denominada "Cuidar" – Sistema de prevención y cuidado ciudadano contra la COVID-19 –, apartado "Información de Salud" en su versión para dispositivos móviles, que puede descargarse en forma gratuita de las tiendas de aplicaciones oficiales de Android e IOS.

6.-Aplicación Cuidar

(Página oficial Argentina 2022)

La aplicación Cuidar permite que los mayores de 13 años puedan acreditar el estado de su esquema de vacunación contra el Covid-19, una condición que será exigida desde el 1 de enero próximo para ingresar a diferentes eventos masivos.

Importante: quiénes ya tenían descargada la app en el teléfono deberán desinstalar la aplicación y volver a instalarla.

Pandemia vs privacidad: Nos pareció interesante el comentario, del Dr. Facundo Malaureille Peltzer (2021) Abogado especialista en derecho informático y tecnologías de la información del cual reflejamos lo referido a esta app respecto a la privacidad de nuestros datos y dice:

¿Qué implicancias tiene el pase sanitario?

1) Modificación ley 25326 (PROTECCION DE DATOS PERSONALES) (ANEXO)

La República Argentina tiene vigente la ley 25326 desde el año 2000. Esta ley fue una copia de la ley española del 1999 que resultó ser el modelo de Latinoamérica en aquellos años, y sin dudas de avanzada.

Años más tarde Argentina lograba convertirse en un "país con legislación adecuada", lo que la ponía en lugar privilegiado para que los datos personales de los europeos puedan ser transferidos a Argentina como si fuera un país europeo.

2) Análisis de Impacto.

El Dr. Facundo Malaureille Pelzer hace mención que tanto él y un número considerable de ONGs, desde el año 2020 en que el Estado implementó la aplicación COVID Cuidar vienen reclamando que la misma necesita un Análisis de Impacto o PIA por sus siglas en inglés.

Esto implica que el Estado debe hacer un análisis de riesgo sobre cómo nuestros datos personales son recolectados, procesados, tratados, almacenados, eliminados, etc.

Asegura que han visto que en sus primeras versiones la App COVID no lo había hecho, y que al analizar los Términos y Condiciones y la Política de Privacidad contenían muchas contradicciones y desprolijidades que llevaban a que nuestros datos personales -de salud- estaban desprotegidos.

Aclara también que ahora desde el Estado han tomado la decisión de unificar en un solo lugar -la App- los permisos de circulación, el Pase Sanitario y los permisos de vacaciones y que debemos, incluyéndonos a todos los habitantes del pueblo argentino levantar la mano con mayor preocupación.

Siguiendo el estudio de investigación con respecto a la app surgen interrogantes:

¿En qué lugar se pide nuestro consentimiento?, ¿dónde están las finalidades para pedirlo?

¿Quiénes accederán a esos datos?

¿Habrá conexión con los gobiernos provinciales?

Por ello, los particulares que controlen los espectáculos, establecimientos, etc. accederán a nuestros datos entonces surge otro interrogante.

¿Todos ellos están cumpliendo, aunque sea la vieja pero vigente ley 25326?

La respuesta es no, ya que, si observamos la cantidad de responsables registrados, solo encontramos la módica suma de 5000 en un país de 45 millones de habitantes.

Hay algo, o mejor dicho muchas cosas que el Estado -no hablo de gobierno- no lo viene haciendo hace años.

Sin embargo, insiste con la App para controlar.

Ahora bien, nosotros podemos decir al respecto que, desde junio de 2019, Argentina forma parte del Convenio 108 para la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento Automatizado de Datos Personales ('Convenio 108'). El Convenio 108 ha sido previamente aprobado por la Ley N ° 27.483 (ver anexo)

El 19 de septiembre de 2019, Argentina suscribió el Convenio 108+ para la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales .

Sin embargo, quedan algunos procesos legislativos y diplomáticos necesarios para su efectiva entrada en vigor.

El derecho a la protección de datos personales fue incorporado al ordenamiento jurídico argentino en 1994, a través del nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional. En el año 2000, el Congreso Nacional de Argentina promulgó la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 25.326 de 2000 , que establece los principios y normas fundamentales para la protección de datos personales. El Decreto N° 1558/2001 Reglamentario de la Ley N° 25.326 modificado por el Decreto N° 1160/10 introdujo normas adicionales para la implementación de la Ley.

Los reglamentos emitidos por la autoridad argentina de protección de datos ('AAIP'), anteriormente la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales ('PDP'), complementa un marco legal acreditable, que en 2003 permitió que Argentina fuera reconocida por la UE como un país que brinda un nivel adecuado de protección. para datos personales.

Además, el Código Penal Nacional modificado por la Ley y la Ley N° 26.388 de 2008, sanciona los delitos relacionados con la confidencialidad, veracidad e integridad de los datos con multas y penas de prisión.

Adicionalmente, otras normativas, que no están específicamente relacionadas con la protección de datos personales, contienen, sin embargo, normas importantes que afectan a la protección de datos. Los artículos 52 y 1770 del Código Civil y Comercial de la Nación protegen el derecho a la privacidad.

Cabe señalar que el Reglamento se redactó siguiendo la normativa europea. Dado que la Directiva de Protección de Datos (Directiva 95/46/CE) ha sido reemplazada por el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679) ('GDPR'), en 2016 la antigua autoridad de protección de datos comenzó a trabajar en un proyecto de ley para sustituir la ley actual.

El Proyecto de Ley fue presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso el 19 de septiembre de 2018. En cuanto a su contenido, el Proyecto de Ley sigue los principios fundamentales del RGPD, aunque es menos preciso en la especificación de sus disposiciones y también presenta algunas diferencias. Sin embargo, el proyecto de ley no fue aprobado como ley y perdió su estatus parlamentario en marzo de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, con base en el proyecto de ley, se han presentado tres nuevos proyectos de ley por parte de diferentes partidos políticos, uno por la oposición presentado al Congreso en noviembre de 2020 sin embargo, a la fecha no se han aprobado ni el Proyecto de Ley del Partido de la Oposición ni el del Partido del Gobierno

3) Privacidad por diseño y por defecto.

Al respecto de este tema con la App Cuidar el Dr. (Malaurielle Peltzer F., 2021) hace mención a que el año pasado tanto el como las ONGs habían marcado este tema que se repite en la actualidad y con más gravedad, que dicha App no está diseñada como protectora de nuestros datos personales desde su diseño, y por defecto.

Agrega que, son incumplimientos y más incumplimientos, no aceptando como respuesta a ello, la excusa usada en marzo del año 2020 por el Estado sobre que ni hubo tiempo para hacer la App de modo legal. Las cosas se hacen bien, no como salen y dado que pasaron 18 meses ya no debe haber ninguna excusa. El Estado debe hacer las cosas bien.

4) Cultura del dato

Al margen de los puntos señalados hay uno que es aún más crucial, y es que no hay en la Argentina Cultura del Dato.

Explica también este autor que si desde el Estado y no el gobierno, no hay acciones concretas frente a incidentes como el de migraciones, el del Renaper, es lógico pensar que a nadie más que a unos pocos nos interese la protección de los datos personales.

Llama mucho la atención que desde el mismo Estado se llame a violar leyes vigentes, que nos obligan a usar una App que incumple lisa y llanamente una ley vieja pero vigente como es la 25326.

Llama la atención que en los fundamentos de la decisión administrativa nada se diga sobre estos temas.

Para ir concluyendo en este tema de la App Cuidar el Dr Malaureille Peltzer y las ONGs dicen que exhortan a las autoridades y funcionarios a cargo de la protección de nuestros datos personales y los llaman a que se hagan cargo del tema de una vez por todas:

· Necesitamos una ley moderna y actual;

· Necesitamos que la autoridad de control tenga alguien que la dirija;

· Necesitamos que cesen las improvisaciones constantes;

· Necesitamos que el Estado mismo respete las leyes vigentes.

En casi la misma sintonía criticó también otro autor, Cisilino Arnaldo y dice:

Desde una perspectiva de privacidad, la polémica por el tratamiento de datos personales relativos a la salud -datos sensibles según nuestra Ley de Protección de Datos Personales- no es nueva. Los mismos cuestionamientos que se dirigían hacia la obligatoriedad de la app Cuidar y los «permisos de circulación» resultan aplicables.

La imposición obligatoria de una app como condición para realizar ciertas actividades no se traduce en un consentimiento completamente libre por parte del usuario, requisito ineludible para el tratamiento de los datos personales y sensibles.

Los datos sensibles comprenden no solamente el esquema de vacunación, sino síntomas de Covid-19 que el usuario puede ingresar a través de un auto diagnóstico.

La información que se brinda sobre el tratamiento de los datos personales cargados en la app resulta endeble: no está claro quién es el responsable del tratamiento de esos datos, ni si la información está cifrada. No existe un estudio del impacto sobre el tratamiento de estos datos.

Tampoco queda claro si los establecimientos podrán acceder a los datos, ya que como dijimos, la norma permite que cada jurisdicción decida la forma de controlar el cumplimiento. En algunos lugares bastará con exhibir el certificado de vacunación, pero no descartamos que otros exijan escanear el código QR. En este caso, surgen nuevos interrogantes, desde la legitimación que tienen distintos establecimientos públicos o privados para acceder a esos datos, hasta el destino, duración y procesamiento en general de los mismos. (Cisilino, A., 2022)

7.-Análisis de la Decisión Administrativa Nacional 1198/2021.

Analizaremos sus considerandos que es la motivación del acto administrativo

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con la COVID-19, habiendo sido prorrogado dicho decreto hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21, en los términos del mismo.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, la que fue prorrogada en diversas oportunidades; estableciéndose con posterioridad la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", también por sucesivos períodos.

Que, posteriormente, mediante el dictado de sucesivos actos, se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario.

Que, finalmente, mediante el Decreto N° 678/21 se dispusieron un conjunto de nuevas medidas sanitarias de prevención y contención aplicables a todo el territorio nacional hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive, de cumplimiento obligatorio para todas las personas en todos los ámbitos, así como también regulaciones específicas para las actividades que representan mayor riesgo epidemiológico y sanitario, según lo estipulado en el artículo 3° de dicho acto.

Que por el citado Decreto N° 260/20 y sus modificatorios se facultó al MINISTERIO DE SALUD a adoptar las medidas que resultaren oportunas y necesarias para la prevención de la propagación del SARS-CoV-2, con el objeto de minimizar sus efectos e impacto sanitario.

Que, en ese marco, por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 680/20 se incorporó al régimen legal de las enfermedades de notificación obligatoria, establecido por Ley Nº 15.465, sus modificatorias y complementarias, a la enfermedad COVID-19 en todas sus etapas, desde la sospecha de caso hasta el seguimiento de su evolución, aplicándose a la enfermedad de notificación obligatoria COVID-19, las estrategias de

vigilancia clínica y de laboratorio, bajo la modalidad de notificación individual con periodicidad inmediata -DOCE (12) horas-.

Que mediante la Ley N° 27.491 se declaró a la vacunación como de interés nacional, definiendo a la misma como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva, y considerándola como bien social, sujeta a los principios de gratuidad, obligatoriedad, prevalencia de la salud pública por sobre el interés particular, disponibilidad y amplia participación.

Que, por su parte, a través de la Ley N° 27.573 se declaró de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria, con el objetivo de asegurar la cobertura de la población con vacunas seguras y eficaces contra esa enfermedad.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 2883/20 se aprobó el "Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina", el cual establece una estrategia de vacunación voluntaria, escalonada y en etapas no excluyentes, procurando ampliar progresivamente la población objetivo y permitiendo inmunizar de forma gradual a mayor cantidad de personas.

Que, asimismo, por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 2673/21 se estableció que las personas que residan en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA que se hayan vacunado en el exterior contra la COVID-19 con una vacuna autorizada para su uso, o precalificada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) podrían solicitar una constancia de su aplicación ante el MINISTERIO DE SALUD a través del portal Mi Argentina Perfil Digital del Ciudadano en su versión web, sección Mis trámites.

Que el ESTADO NACIONAL suscribió diversos acuerdos para adquirir vacunas en tiempo oportuno, lo cual permitió iniciar la vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país de manera simultánea, en el mes de diciembre del año 2020.

Que, con los resultados disponibles al momento, las vacunas utilizadas en la REPÚBLICA ARGENTINA demostraron una adecuada eficacia para la prevención de las formas graves, y de la muerte por la enfermedad.

Que una vacuna segura y eficaz para prevenir la COVID-19 es determinante para lograr controlar el avance de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o bien la transmisión del virus, permitiendo prevenir casos graves, internaciones y muertes.

Que, al 3 de diciembre de 2021, el OCHENTA COMA SIETE POR CIENTO (80,7 %) de la población total estimada del país cuenta con al menos UNA (1) dosis de la vacuna contra la COVID-19 y el SESENTA Y CINCO COMA CINCO POR CIENTO (65,5 %), con el esquema completo de vacunación. En personas de DIECIOCHO (18) años y más se ha logrado a la fecha una cobertura del NOVENTA Y DOS COMA DOS POR CIENTO (92,2 %) con UNA (1) dosis y del OCHENTA COMA SEIS POR CIENTO (80,6 %) con esquema completo para las diferentes vacunas contra la COVID-19.

Que desde el pico de casos registrado en la semana epidemiológica (SE) 20 de 2021 y hasta la SE 40 se registró descenso sostenido en el número de casos que es inversamente proporcional al aumento de coberturas de vacunación contra la COVID-19 lo cual estuvo, también, asociado a la implementación de medidas sanitarias y regulaciones sobre el ingreso al país desde el exterior.

Que el descenso sostenido en el número de casos permitió avanzar en la apertura de actividades laborales, recreativas, religiosas, culturales y turísticas, con la consecuente mayor activación de la producción y la economía, una máxima movilidad y una mayor presencialidad.

Que, asimismo, la situación internacional en relación con la nueva variante de preocupación, denominada ÓMICRON, representa un riesgo, por lo que es fundamental generar estrategias que permitan disminuir la posibilidad de transmisión e impacto en la salud que se traduzca en mayor internación, complicaciones, requerimiento de internación en cuidados intensivos y la consecuente tensión del sistema sanitario.

Que las actividades recreativas, culturales, religiosas, deportivas, y sociales, particularmente en espacios cerrados, conllevan diferentes niveles de riesgo habiéndose definido en el Decreto N° 678/21, como actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario a los viajes grupales, las actividades en locales bailables cerrados (discotecas, salones de fiesta, etc.) y a todo evento masivo de más de MIL (1000) personas.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde la implementación de medidas de cuidado, desde el nivel nacional, que permitan la realización más segura de actividades

con mayor riesgo sanitario y epidemiológico en contexto de pandemia, requiriendo la acreditación del esquema completo de vacunación contra la COVID-19, tal como surge de la recomendación de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que las jurisdicciones tienen la potestad de incorporar actividades para las cuales sea requerida la acreditación de vacunación completa, de acuerdo al avance de su plan de vacunación, niveles de cobertura y situación epidemiológica.

Que, con el fin de otorgar tiempo suficiente a los ciudadanos y las ciudadanas para llevar adelante las acciones para adecuar su estado de vacunación, y a las instituciones para disponer de los procedimientos necesarios para dar apropiado cumplimiento, corresponde establecer un período de tiempo para la implementación de este requisito.

Que se encuentra disponible la aplicación denominada "Cuidar" – Sistema de prevención y cuidado ciudadano contra la COVID-19- en su versión para dispositivos móviles, pudiendo ser descargada en forma gratuita en las tiendas de aplicaciones oficiales de Android e iOS.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias.

ANÁLISIS

El Estado Argentino desde la declaración de la pandemia sanitaria internacional por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo 2020, debió actuar aplicando medidas en uso del ejercicio del poder de policía en tiempo de excepción.

Ninguno de todos los argentinos fuimos ajenos a la situación mundial sobre la crisis sanitaria global que tuvo origen a miles de kilómetros de distancias de nuestras fronteras, sin precedentes, de difícil prevención y desconocimiento y que aún no ha terminado.

Bajo estas circunstancias y ponderando el Poder Ejecutivo la crisis declarada por la ley 27541, declaró decretos sucesivos. El 12 de marzo en ejercicio del poder de policía el presidente de la Nación Argentina con acuerdo general de sus ministros, saco el DNU

260/20 coronavirus COVID 19 con 27 artículos, facultando al Ministerio de Salud como autoridad de aplicación en el marco de la emergencia declarada, luego emitió una serie de otras medidas, decretos, prorrogas por la situación pandémica que todavía está presente.

Que a través del decreto 297/2020 se el aislamiento social y preventivo obligatorio en todo el país que fue prorrogado en diversas oportunidades dando luego lugar a la medida de distanciamiento obligatorio por sucesivos periodos,

Que, posteriormente, mediante el dictado de sucesivos actos, se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19 y su impacto sanitario, posteriormente por el decreto 678/2121 se dispusieron un conjunto de nuevas medidas sanitarias de prevención y contención aplicables a todo el territorio nacional hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive, de cumplimiento obligatorio para todas las personas en todos los ámbitos, así como también regulaciones específicas para las actividades que representan mayor riesgo epidemiológico y sanitario.

Debido a esas facultades otorgadas y en uso de sus atribuciones conferidas por el por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y por el decreto N.º 260/20 prorrogado y modificado por el Decreto N.º 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias, el Ministerio de Salud impone la Decisión administrativa siendo, esta una medida general de prevención de actividad de mayor riesgo epidemiológico y sanitario bajo el ejercicio del poder de policía en tiempo de crisis pandémica.

Que, en ese marco, el Ministerio de Salud ha incorporado anteriormente una serie de medidas como el régimen legal de las enfermedades, establecido por la ley N°15465, declaró la vacunación como de interés nacional mediante la Ley N°27491.

Que, por su parte, a través de la Ley N° 27.573 se declaró de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria, con el objetivo de asegurar la cobertura de la población con vacunas seguras y eficaces contra esa enfermedad., aprobando también mediate la Resolución N°2883/20 un Plan Estratégico contra la COVID19 el cual dice en su artículo 6 será voluntaria, gratuita, equitativa e igualitaria y deberá garantizarse a toda la población objetivo, independientemente del antecedente padecido la enfermedad, que asimismo se estableció por la Resolución N°2673/ 21 que las personas que residan en la República Argentina y

se hayan vacunado en el exterior con algunas de las vacunas autorizadas por la OMS para su uso, puedan pedir una constancia a través del portal Mi Argentina.

Además, también el Estado Argentino suscribió diversos acuerdos para adquirir vacunas en tiempo oportuno, distribuyendo para su aplicación en las veinticuatro jurisdicciones mediante el plan estratégico según edades y región más afectadas como primer término. Que con los resultados obtenidos se demostró una eficacia de las vacunas utilizadas para la prevención de las formas graves y fallecimiento a causa de la enfermedad.

Que, al 3 de diciembre de 2021 se contabilizó un alto porcentaje de la población vacunada con al menos una dosis, con lo cual se desprende que falta un porcentaje importante de personas completen el esquema de vacunación plasmado en la norma de dos dosis, además de las personas no vacunadas con ninguna dosis, sumado a ello la llegada de la variante internacional denominada ÓMICROM, hecho que representaba un riesgo muy grande en la Salud Pública y la vida de los habitantes siendo el Estado el responsable de salvaguardar y proteger la salud de los mismos.

Por ello se implementó esta Decisión Administrativa Nacional 1198/21 analizando que las actividades de mayor riego sanitario eran las recreativas, culturales, religiosas, deportivas, sociales particularmente en espacios cerrados, y habiéndose definido en el decreto 678/21 como actividades de mayor riesgo epidemiológico. Inicialmente estas corresponden a:

- Los viajes grupales de egresados y egresadas, de estudiantes, jubilados y jubiladas o similares.
- Las actividades en discotecas, locales bailables o similares que se realicen en espacios cerrados.
- Las actividades en salones de fiestas para bailes, bailes o similares que se realicen en espacios cerrados.
- Eventos masivos de más de MIL (1000) personas que se realicen en espacios abiertos y cerrados o al aire libre.

En virtud de lo expuesto, corresponde la implementación de cuidado desde el Estado Nacional para que dichas actividades sean más seguras, requiriendo el esquema completo de vacunación tal como lo recomendó la Autoridad Sanitaria

Nacional. Asimismo, las jurisdicciones tienen la potestad de incorporar mas actividades para las cuales sea requerida la acreditación del Pase Sanitario según su plan de vacunación, niveles de cobertura y situación epidemiológica.

Para ir concluyendo nos queda por agregar que es una medida implementada en el contexto de una crisis sanitaria por el Ministerio de Salud en uso de sus facultades otorgadas a tal fin donde el Estado a través del ejercicio del poder de policía, debe proteger la Salud Pública y La Vida de sus habitantes en pos del Bienestar e interés General protegiendo así el Orden Público de la Nación. Pero, sin embargo, para que se cumpla el objetivo plasmado en esta medida es deber de todos nosotros los habitantes, el sumar esfuerzos para recuperar en forma segura toda la presencialidad ya sea vacunándonos y/o concientizando a otras personas para que lo hagan.

Al respecto del contexto en el cual se implementó esta medida, como lo mencionamos ut supra que es a través del ejercicio del poder de policía en época de excepción, traemos un comentario de un autor que nos pareció interesante.

Según Pascual E. Alferillo, (2020) dice sobre el **"**poder de policía" del Estado en épocas normales que permiten adoptar medidas de gobiernos que canalicen las conductas de sus ciudadanos conformes a los conflictos de interés que se vayan suscitando, los cuales tendrán las vicisitudes propias de cada tema sin llegar a comprometer la estabilidad.

Pero, sin embargo, la historia del Estado muestra que en innumerables oportunidades son acechados por peligros externos e internos que ponen en riesgo el equilibrio socioeconómico y cultural de la población, llegando en algunas circunstancias a poner en riesgo su estructura institucional o, en algunos casos extremos, hasta su propia integridad.

Para comprender el problema y justificar normativamente las soluciones que se pueden dar en este proceso de crisis sanitaria global que esta in fieri, en pleno desarrollo, resulta relevante conocer cuál ha sido el pensamiento de la Corte de Justicia de la Nación porque es la interpretación señera que la sociedad dio en cada tiempo

Antes de avanzar, se puede esbozar una breve clasificación de las emergencias por las cuales puede pasar o pasó el Estado Argentino. Así de nuestra observación y experiencia, se puede diferenciar por el origen: a) externa, cuando el Estado se

compromete en situaciones de guerra propia o como aliado. b) de génesis interna, cuando la emergencia aparece dentro del marco territorial del Estado. Estas últimas, pueden ser calificadas: a) de origen económico producido por el desfinanciamiento del propio Estado o de particulares; o, por situaciones que se presentan a un sector de la economía en un determinado territorio. b) de origen social cuando se vislumbra la emergencia de un sector de personas en estado de vulnerabilidad y se debe dar respuestas perentorias soslayando hasta decisiones presupuestadas en las normas o, por cuestiones contractuales, como es el arrendamiento de vivienda, etc.

Esta brevísima clasificación tiene la intención de llamar la atención que la actual crisis sanitaria global provocada por el virus COVID-19 que tuvo su origen en un país asiático situado a muchos kilómetros de distancia, no tiene precedente y resulta de difícil prevención y curación por el desconocimiento científico actual de las características que la identifican y cuál es su vulnerabilidad para combatirla.

La característica principal de la emergencia es que es sanitaria proveniente del exterior del país que impone a la autoridad gubernamental que tiene el ejercicio del poder de policía a adoptar decisiones que pueden vulneran derecho de los particulares consagrados en la Constitucional Nacional y Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, justamente para salvaguardar derechos liminares de los integrantes de la propia sociedad como es la salud y la vida. Este es el dilema, la disyuntiva, la opción a definir que tienen los detentadores del poder.

Por ello, más allá de pensar a priori que la vida de los hombres y la subsistencia de la raza humana es el bien prioritario a tutelar y que las medidas que con ese fin se tomen tienen justificación en la propia naturaleza de la agresión, es importante porque vivimos en un estado democrático conocer cuál fue, en líneas generales, el pensamiento de la doctrina judicial emitido por la Corte de Justicia de la Nación.

La Constitución Nacional en su artículo 14 establece que todos los habitantes de la Nación gozan de los derechos allí reconocidos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio agregando en el artículo 28, que los reglamentos de las leyes no pueden modificar los derechos reconocidos constitucionalmente. Se desprende de ello que el ejercicio de los derechos en un conjunto social reclama su reglamentación para hacerlos compatibles con los de los demás integrantes del núcleo social y que sólo la ley puede reglamentar los derechos que reconoce la Constitución.

Carlos Balbín ha expresado que es un enfoque equivocado pensar en el llamado "poder de policía", en términos de poder del Estado, porque en realidad se trata de un juego de derechos contra derechos. Por una parte, los derechos de un individuo, que pretende ejercer en plenitud sus prerrogativas y por otro lado los derechos del conjunto social —representados por el Estado o la Administración Pública— que intentan conciliar aquel ejercicio con los intereses públicos o los derechos de cada uno de los demás miembros de la comunidad". Existen dos variantes –restringida (seguridad, salubridad y moralidad) o amplia (bienestar general)- que se sucedieron en la historia de nuestro país y que se reflejan en la evolución jurisprudencial de nuestro máximo tribunal de Justicia.

En la primera etapa de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el tribunal adoptó el criterio restringido respecto del poder de policía, estableciendo que los derechos individuales no eran absolutos y que podías ser restringido para el Estado para que salvaguardar la salubridad, moralidad y seguridad públicas. El primer precedente jurisprudencial en materia de poder de policía de nuestro máximo tribunal de justicia fue el dictado de la sentencia en la causa "Plaza de Toros", sentenciado el 13 de abril de 1869, donde se expresó: "que es un hecho, y también un principio de derecho constitucional, que la policía de la Provincia está a cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluido en los poderes que se han reservado, el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos; y que, por consiguiente, pueden lícitamente dictar leyes y reglamentos con estos fines, no habiéndose garantido por el artículo catorce de la Constitución Nacional a los habitantes de la República el derecho absoluto de ejercer su industria o profesión, sino con sujeción a las leyes que reglamentan su ejercicio.

8.- Finalidad del Pase Sanitario,

SU FINALIDAD ES EL BIENESTAR GENERAL

La finalidad del Estado con esta medida es evitar a la propagación del virus COVID 19, disminuyendo las posibilidades de contagio entre la población, logrando en las actividades de mayor riesgo epidemiológico sean más seguras protegiendo así la vida de sus habitantes y la salud pública.

Con respecto a la exigencia del Pase Sanitario la finalidad es concientizar a las personas no vacunadas a que lo hagan puesto que si quieren asistir a actividades

consideradas de mayor riesgo epidemiológico deben vacunarse, es la única forma posible de obtener dicho certificado sumado con ello el Estado va a tener más personas vacunadas, protegidas en su población.

Podemos decir entonces, los Derechos que se protegen con el Pase Sanitario es el Derecho a la Vida y el Derecho a la Salud Pública es en pos del bienestar general y el interés general de su población evitando casos graves de la enfermedad y posibles muertes injustas.

Derecho a la Vida

La Vida definida biológicamente en sí misma, como el fenómeno por el cual una persona, nace, crece, se reproduce y muere, se diferencia del Derecho personalísimo a la vida, cuyo objeto principal es defenderla de cualquier ataque de terceros que la pongan en peligro, que la menoscaben. La vida alcanza en nuestro país y en casi todos los países del mundo, tutela constitucional. Más específicamente nuestra Constitución Nacional, a partir del año 94, reforma mediante, reconoce expresamente lo que tácitamente en todo su articulado normativo sostuvo desde siempre, la PROTECCION A LA VIDA. El articulo 75 inc.22 enumera todos los Tratados Internacionales de Derechos humanos a los que la Republica adhiere y otorga a los mismos jerarquía constitucional. Dentro de los tratados a los que nuestro país adhiere, se encuentran la Convención Americana de los derechos Humanos, que en su art. 4 establece…" toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho será protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de ella arbitrariamente". Este artículo es concordante con el art. 29 y 33 de nuestra constitución, con el art. 4 de la Declaración América de los Derechos Humanos (D.A.D.H), art 3 de la Declaración Americana de los Derechos Universales (D.A.D.U), art 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (P.I.D.E.S.C), art 6 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P) Y art. 6 y 24 de la Convención de los Derechos de Niño (C.D.N)., cuyo goce es prerrequisito para el disfrute del resto de los derechos humanos, de no ser respetado todos los demás derechos carecen de sentido. Debido a ese carácter en el marco interamericano de derechos humanos son inadmisibles los enfoques que la restringen.

La Corte Internacional de los Derechos Humanos sostuvo que el derecho a la vida es el fundamento y sustento de todos los demás derechos, dado que jamás se puede suspender. La obligación de respetarla es erga omnes, debe ser asumida por el estado frente a la comunidad interamericana como un todo y frente a todos los individuos sujetos a su jurisdicción como directos destinatarios de los Derechos Humanos, reconocida por la Convención. El derecho a la vida abarca también el respeto y la garantía a otro derecho fundamental, para que esta no peligre, el derecho a la Salud, derecho implícitamente comprendido en el derecho a la vida. El derecho a la salud no solo que es fundamental para la vida de las personas, sino que también se relacionan directamente con todos los derechos humanos. El derecho a la Salud también se encuentra tutelado por la Constitución a partir de la ya mencionada reforma del 94, que incluyó los Pactos y Convenciones internacionales antes detalladas.

Salud Pública

La salud pública es una especialidad no clínica de la medicina enfocada en la promoción, prevención e intervención de la salud desde una perspectiva multidisciplinaria y colectiva, ya sea a nivel comunitario, regional, nacional o internacional, es decir, no centrada en el individuo, sino en el colectivo.

En este sentido, sus funciones son principalmente la gestión, vigilancia y mejoramiento del nivel de salud en la población, así como la prevención, el control y la erradicación de enfermedades. Además, se encarga de desarrollar de políticas públicas, garantizar el acceso y el derecho al sistema sanitario, crear programas educativos, administración de servicios e investigación. Incluso, tareas referentes al saneamiento ambiental, el control de la calidad de los alimentos, entre otras cosas, pueden formar parte de sus competencias.

Debido a la amplitud de sus funciones, en la salud pública confluyen múltiples disciplinas orientadas a la administración del sistema sanitario, como la medicina, la farmacia, la veterinaria, la enfermería, la biología, la pedagogía, la psicología social y conductual, el trabajo social, la sociología, la estadística, etc.

La salud pública puede ser administrada por una comunidad organizada, por un organismo estatal o por uno internacional. Normalmente, cada país cuenta con su correspondiente Ministerio de Salud o Secretaría de Salud, que es el organismo del Estado

responsable de velar por las condiciones de salud de la población. Del mismo modo, existen organismos internacionales, como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) o la Organización Mundial de la Salud (OMS), creados para la gestión de políticas de prevención y cuidados de la salud a niveles supranacionales.

9.- Exigencia del Pase Sanitario

Después de casi dos años de convivir con el Covid-19, persisten interrogantes y puntos de debate acerca de las medidas adecuadas para mitigar sus efectos.

Con la inminente tercera ola de COVID 19, se implementó a nivel nacional el llamado pase sanitario, de carácter obligatorio a partir del 1° de enero de 2022 para toda persona mayor de 13 años que realice actividades definidas de alto riesgo epidemiológico y sanitario, como ser locales bailables en espacios cerrados, o eventos masivos de más de mil personas entre otras actividades.

El objetivo declarado es implementar medidas de cuidado, desde el nivel nacional, que permitan la realización más segura de actividades con mayor riesgo sanitario y epidemiológico en contexto de pandemia.

Medidas similares ya se habían dispuesto en varias provincias, como Buenos Aires (Pase Libre COVID), Salta, Tucumán, Jujuy, Catamarca y Santa Fe.

Se las ha cuestionado por afectar las libertades individuales. Y como ocurrió en otros países, han comenzado las decisiones judiciales que declaran su inaplicabilidad, con resultados disímiles.

Recordemos que, si bien la vacunación es sugerida por el Ministerio de Salud de la Nación como una estrategia de salud pública solidaria, equitativa y beneficiosa para el bienestar y la salud de las personas y de la población, no resulta obligatoria, por lo que parece contradictorio exigir un certificado o pase que la acredite.

Es de exigencia obligatoria, no igual manera su inoculación puesto que no contamos con una ley obligatoria de vacunación para COVID19 está apuntado a la solidaridad social, cada individuo puede elegir mediante su autonomía de la libertad vacunarse o no. Es aquí donde hay una contradicción con su derecho, dado que no puede cumplimentar el pase sanitario si no se ha cumplido con el requisito de completar el esquema de dos dosis de vacunación. Nos surge un interrogante y nos preguntamos:

¿Ante la negativa el Estado puede restringir derechos individuales con la medida de Pase Sanitario?

Para llegar a obtener una respuesta jurídica correcta, debemos recordar entre los derechos humanos se incluyen: el derecho a la vida y a la libertad, entre otros como por ejemplo a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas como a la libertad de opinión y de expresión, a la educación y al trabajo (Naciones Unidas, 2020)

1) ¿Qué es la libertad? Es la facultad natural que tiene todo hombre de obrar de una manera u otra y de no obrar. Es un derecho de valor superior que asegura la libre determinación de las personas. (Diccionario Real Academia, 2014).

Podemos precisar su definición diciendo que es la capacidad que tiene un individuo, para pensar y obrar según su propia voluntad, dicho en otras palabras, es aquella que permite a alguien decidir, resolver o disponer ante el deseo de hacer o no hacer, siempre en la medida que comprenda las consecuencias colaterales. Pues la libertad implica una clara opción por el bien y el mal. Si trasladamos el derecho a la libertad al interrogante planteado no podemos dejar de soslayar que indiscutiblemente la libertad de derechos también abarca la libertad de elegir vacunarse o no.

2) Opción

Facultad de escoger entre varias situaciones jurídicas, por ejemplo, entre la aceptación de mantener en el matrimonio un régimen de comunidad o de separación de bienes (Manuel Osorio, 2013). El hecho de que exista una opción, implica la coexistencia de dos o más propuestas contrapuestas entre sí, o bien la posibilidad de realizar o no una determinada acción. Por ejemplo, vacunarse o no.

3) Autonomía de la voluntad

Autonomía de la voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad.

Es decir que la voluntad opcional del hombre implícitamente conlleva a analizar el abanico de contingencias que se presenta. Simplemente lo hará porque lo desea. En resumen, la opción la libertad.

De lo plasmado anteriormente podemos mencionar que es un mecanismo de admisión y permanencia que regula la propia Administración, el problema central radica en cómo conjugar la decisión individual de no vacunarse, con la colectiva, de lograr la mayor inmunización posible y disminuir el número de contagiados por la enfermedad.

Es así un conflicto entre el Derecho Humano de determinar sobre el propio cuerpo y la proyección de esa decisión sobre el colectivo.

¿En qué contexto se dictó esta medida?

Gázquez M., Y., (2019) analiza esta cuestión con los siguientes argumentos: "¿No vacunarse implica siempre un daño a la salud colectiva o se trata sólo de un riesgo potencial? Consideramos que no vacunarse no siempre implica un daño a la salud pública y a los derechos de terceros, pero si genera un riesgo potencial de daño. Basándonos en la función preventiva del Código Civil y Comercial (art. 1710), sostenemos que se debe priorizar el deber de no dañar, motivo por el cual se deben extremar los recaudos para evitar daños a los demás, especialmente el Estado a través de los programas de salud pública. La salud no sólo beneficia al individuo sino también a la sociedad. La enfermedad gravita sobre la vida económica y social, debido a que reduce la productividad de las personas. La baja producción proporciona salarios insuficientes que derivan en nutrición deficiente y, por ende, en bajo nivel de vida que, en la mayoría de los casos, provoca enfermedad. A su vez, la enfermedad necesita atención e inversión de grandes sumas de dinero que el Estado podría destinar a la medicina preventiva."

Ahora bien, debemos recordar que esta medida se impuso en el contexto excepcional del ejercicio del poder en pandemia. También que los derechos no son absolutos y que siempre ceden ante el bienestar e interés general. Prima el derecho colectivo por sobre el derecho individual.

Al respecto el comentario del Dr. Martin Viola dice:

(Martín., Viola., 2021) Docente de Derecho Constitucional**.** Algunos aspectos legales sobre la medida que rige desde 1 de enero 2022. En primer lugar, aclaró que el

pase sanitario no implica la obligación de vacunarse. *"El acto de vacunarse tiene un doble aspecto. Un aspecto individual que tiene que ver con la disposición del propio cuerpo, y que yo ahí sí coincido que cualquier Estado que obligue a vacunarse a una persona, estaría incurriendo en una ilegalidad o inconstitucionalidad*", detalló. Y señaló que también el hecho de vacunarse tiene otro plano que es el colectivo. *"Es decir que lo que yo haga con mi propio cuerpo y lo que haga posteriormente, tiene repercusión frente a terceros y ahí es donde entra la cuestión del pase sanitario.*

El letrado señaló que, en este caso puntual, la jurisprudencia y la normativa ha sido pacífica y continúa en afirmar, básicamente, que cualquier derecho constitucional no es absoluto ya que siempre el interés general debe primar sobre el derecho individual.

(Paredes., E. 2022) Mencionó que estos amparos plantean que el pase sanitario afecta al Principio de Reserva, es decir, que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda". "Creo en la autonomía de la persona, siempre y cuando no afecte a terceros", aclaró Paredes, quien se mostró a favor de la eutanasia, "no sólo en los casos de enfermedades terminales, debe ser amplia la libertad y autonomía de la persona".

"Ahora bien, el COVID puede generar infecciones y contagios. Y si bien es cierto que está probado que las vacunas disminuyen la gravedad de los cuadros y en el tiempo van a ir neutralizando al virus, cuando las personas no se vacunan -y tienen autonomía absoluta de no vacunarse- pueden transmitir y eso va a colapsar el sistema de salud. Ese es el problema. Se va a colapsar el sistema de salud y las terapias intensivas. Lo cual vacunarse o no deja de ser una cuestión personal de autonomía individual. Deja entrar en el principio de reserva y afecta a la salud pública. El bien jurídico en juego, no es la libertad individual sino la salud pública. Desde ese punto de vista no es inconstitucional.

10.- Las Políticas Públicas de vacunación obligatoria

Vacunas

Muy interesante la obra del autor (Cabral, P., O., 2020) sobre vacunación obligatoria y dice:

Las vacunas definidas por la OMS como aquellas preparaciones destinadas a generar inmunidad contra una enfermedad al estimular la producción de anticuerpos son

uno de los más importantes adelantos de la medicina en el siglo XX. Su uso permitió salvar millones de vidas y ha sido determinante para la disminución de la mortalidad infantil en el mundo. Sus orígenes los hallamos a mediados del siglo XVIII, cuando el médico inglés Eduardo Jenner –el padre de la vacunación, en 1768, siendo aún estudiante de medicina, oyó que una campesina del condado de Berkeley en Escocia, planteaba que ella no podía padecer la enfermedad pues ya había sido afectada por la viruela del ganado vacuno. Después de graduado, dedicó muchos años de investigación al estudio de la vacunación, y el 14 de mayo de 1796 inoculó en un niño la linfa de una pústula de viruela obtenida de una ordeñadora que había contraído la enfermedad. Luego, para comprobar la eficacia de la vacunación inoculó al mismo niño con virus de viruela humana y nunca enfermó. Sus resultados los pública en 1798 en Variolae Vaccinae, y en menos de 10 años esta vacunación se había extendido al mundo entero. El desarrollo científico de la vacunación y su utilización como efectiva política sanitaria en todo el mundo, luego de los logros de Louis Pasteur respecto de enfermedades como el cólera de las aves, el carbunco y la rabia, se propagaron por los cinco continentes y permitió la eliminación o atenuación de innumerables virus y enfermedades.

La Dra. Silvia Elena González Ayala -Profesora Titular de Infectología de la Facultad de Medicina de la UNLP-, explica que: “La vacunación es un derecho y debe ser una realidad alcanzable a través de la responsabilidad y el compromiso político, de los subsectores salud y educación, así como también social. La inversión en vacunas es una de las mejores inversiones sociales que el gobierno realiza en función del costo per cápita. La estrategia de vacunación universal (acceso gratuito a las vacunas para la población blanco) permite en sucesivas etapas el control, la eliminación y la erradicación de algunas enfermedades.” Abordaremos a continuación la normativa estatal que dispone la obligatoriedad de la aplicación de vacunas ya que su análisis jurídico puede ser útil para analizar algunas de las medidas sanitarias –también obligatorias- dispuestas contra el COVID-19. En la obligatoriedad de la vacunación se pone en juego el derecho a la autodeterminación, en la esfera de la libertad privada del individuo (protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional que garantiza un ámbito de autonomía como no interferencia o libertad negativa) en contraposición con la salud pública, entendida como derecho colectivo que afecta a la totalidad de la población y cuya protección está en cabeza del Estado por expresa disposición constitucional. Como veremos, la normativa nacional que establece la obligatoriedad de la vacunación, avalada por la jurisprudencia de la CSJN, es una excepción al consentimiento informado del paciente atento a que

nuestro ordenamiento constitucional prioriza al derecho de salud por sobre el derecho a la autodeterminación del individuo. La vacunación de la población fue la solución a muchas enfermedades epidémicas y la herramienta más efectiva que la ciencia médica dispuso para su combate y en algunos casos, definitiva erradicación. El citado profesor Lucio V. López, en sus lecciones dictadas a final del Siglo XIX, ya explicaba que: "Corresponde a la Municipalidad la propagación y el deber de Con el nacimiento de las vacunas como una herramienta eficaz para las políticas sanitarias que llevan adelante los Estados, surgieron también planteos judiciales que se oponían a la vacunación obligatoria, y encontramos en la jurisprudencia norteamericana un antiguo caso en el que la Suprema Corte de los Estados Unidos abordó esta cuestión a la luz del derecho a la salud. Se trata del precedente "Jacobson vs. Massachussets", sentenciado en 1905 y que es considerado el fallo más importante en materia de salud pública en dicho país e importa el reconocimiento judicial del poder de Policía como el factor más importante para la soberanía de Estado. Como lo explica Lawrence O. Gostin; "Hace un siglo, la Suprema Corte de los E.E.U.U en Jacobson c/Massachussets defendió el ejercicio del poder de policía para proteger la salud pública. A pesar de los avances científicos y jurídicos, los profesionales de la misma aún confrontan contra la tensión básica presente en Jacobson entre libertad individual y bien común. Apoyando la ley de vacunación obligatoria en el estado de Massachussets, la Suprema Corte estableció un piso constitucional de protecciones consistentes en cuatro criterios: necesidad, medios razonables, proporcionalidad y prevención de daños. Es bajo el antecedente de Jacobson, que los tribunales deben coadyuvar a la salud pública en la medida que estos criterios arriba mencionados sean respetados." Respecto de Estados Unidos, concluye Gostin que, si la Corte norteamericana debiera hoy en día fallar sobre el caso nuevamente, diferiría probablemente en su análisis, tomando en cuenta los desarrolladores en materia de Derecho Constitucional pero también, ciertamente, reafirmaría el poder del gobierno para salvaguardar la Salud Pública.

11.- Leyes sobre vacunas

La Organización Mundial de la Salud (OMS) aprobó en el mes de diciembre 2021, el proceso de elaboración de la vacuna de AstraZeneca cuyo principio activo se realiza en la Argentina y es envasada en México, con lo que los latinoamericanos que hayan

recibido la dosis podrán viajar a otros países con el certificado de esta inmunización, informó un vocero de mAbxience.

"En Argentina se fabrica el principio activo de la vacuna de AstraZeneca y es uno de los diez países del mundo que lo hace, el envasado se hace en México por el Laboratorio Liomont. Producimos 150 millones de dosis para toda Latinoamérica", destacó Carlos Ripoll, vocero de mAbxcience.

LEYES DE VACUNACION DESTINADAS A GENERAR INMUNIDAD ADQUIRIDA CONTRA EL COVID-19

- **LEY 27573 "LEY DE VACUNAS DESTINADAS A GENERAR INMUNIDAD ADQUIRIDA CONTRA EL COVID-19"**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° - Declárese de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria establecida por la ley 27.541 y ampliada por el decreto 260/20, su modificatorio y normativa complementaria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la mencionada enfermedad.

Artículo 2° - Facúltese al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud, a incluir en los contratos que celebre y en la documentación complementaria para la adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, conforme el procedimiento especial regulado por el artículo 2°, inciso 6, del decreto 260/20, su modificatorio y la decisión administrativa 1.721/20, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales arbitrales y judiciales con sede en el extranjero y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente respecto de los reclamos que se pudieren producir en dicha jurisdicción y con relación a tal adquisición.

- **<u>LEY 27491:</u> CONTROL DE ENFERMEDADES PREVENIBLES POR VACUNACIÓN**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

<u>Artículo 1º</u> - La presente ley tiene por objeto regular la implementación de una política pública de control de las enfermedades prevenibles por vacunación.

<u>Art. 2º</u> - A los efectos de la presente ley se entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva. Se la considera como bien social, sujeta a los siguientes principios:

a) Gratuidad de las vacunas y del acceso a los servicios de vacunación, con equidad social para todas las etapas de la vida;

b) Obligatoriedad para los habitantes de aplicarse las vacunas;

c) Prevalencia de la salud pública por sobre el interés particular;

d) Disponibilidad de vacunas y de servicios de vacunación;

e) Participación de todos los sectores de la salud y otros vinculados con sus determinantes sociales, con el objeto de alcanzar coberturas de vacunación satisfactorias en forma sostenida.

<u>Art. 3°</u> - Declárese a la vacunación como de interés nacional, entendiéndose por tal a la investigación, vigilancia epidemiológica, toma de decisiones basadas en la evidencia, adquisición, almacenamiento, distribución, provisión de vacunas, asegurando la cadena de frío, como así también su producción y las medidas tendientes a fomentar la vacunación en la población y fortalecer la vigilancia de la seguridad de las vacunas.

<u>Art. 4°</u> - El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se debe imputar a las partidas del presupuesto general de la administración pública correspondiente al área

de quien ejerza como autoridad de aplicación, las que deben garantizar la adquisición de los insumos que se requieren para su cumplimiento acorde a lo establecido en la presente ley. Entiéndase por insumos a los biológicos, jeringas, agujas, descartadores y el carnet unificado de vacunación -CUV-.

Art. 5° - La autoridad de aplicación de la presente ley será establecida por el Poder Ejecutivo nacional coordinando su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia.

Art. 6° - Apruébese el Calendario Nacional de Vacunación establecido por la autoridad de aplicación.

Art. 7° - Las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación, las recomendadas por la autoridad sanitaria para grupos en riesgo y las indicadas en una situación de emergencia epidemiológica, son obligatorias para todos los habitantes del país conforme a los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 8° - Las vacunas indicadas por la autoridad de aplicación son obligatorias para todas las personas que desarrollen actividades en el campo de la salud que tengan contacto con pacientes, ya sea en establecimientos públicos o privados, y para aquellas personas que realicen tareas en laboratorios expuestas a muestras biológicas que puedan contener microorganismos prevenibles a través de vacunas.

Art. 9° - El cumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación se acredita con la presentación de la certificación conforme los lineamientos que determine la autoridad de aplicación.

Art. 10.- Los padres, tutores, curadores, guardadores, representantes legales o encargados de los niños, niñas, adolescentes o personas incapaces son responsables de la vacunación de las personas a su cargo.

Antivacunas

El movimiento antivacunas representa una mirada con fundamentos ideológicos liberales que no es original de nuestro país y que se remonta al rechazo de algunas personas a la intervención del Estado en cuestiones vinculadas con la salud pública. El caso "N.N. D., v. s/ protección guarda de personas" se inició en Mar del Plata, donde la titular de la Asesoría de Incapaces Nº 1 promovió medida de protección de derechos del niño a favor de N.N. o U.V. mediante la cual peticionó la internación del menor en un nosocomio público a fin de que le sea administrada la medicación/vacunación pertinente conforme el protocolo oficial de vacunación, con el auxilio de la fuerza pública. La acción se inició debido a que los representantes de un niño recién nacido se opusieron a que éste reciba las vacunas previstas en el Plan Nacional de Vacunación. Adoptaron esa posición debido a su propia visión de la medicina, y de la elección que profesan por los paradigmas del "modelo homeopático", y en especial, los "ayurvédicos". En ese contexto, manifestaron haber optado por un modelo básico de inmunización basado en directrices nutricionales, sanitarias y de profilaxis que excluyen, preferentemente los procedimientos médicos intrusivos. Según los padres agraviados, la vacunación importa un "paternalismo compulsivo" estatal. Apoyaron su posición en el art. 19 párr. 1º de la Constitución Nacional, alegando que obligarlos a vacunar a su hijo contra sus creencias importaba una violación del principio de autonomía allí consagrado que obstaculizaba el plan de vida que aquellos habían trazado para su familia. (Cabral, P., O., 2020)

Con respecto a la apelación de este fallo daremos un análisis a la terminación del punto en cuestión.

Ahora bien, el profesor Gordillo explica que: "la línea divisoria de conducta lo constituye siempre la existencia o no de trascendencia de la conducta individual y privada al ámbito compartido de la vida en sociedad; ya que no parece tutelado el "derecho" de obligar a los demás seres humanos a ser sujetos pasivos involuntarios de la ingesta de bebidas, drogas o alimentos nocivos, y no puede tampoco, por ende, aceptarse en el presente una supuesta obligación de ser sujetos pasivos involuntarios de la introducción compulsiva de agentes nocivos en sus vías respiratorias, ni puede reconocerse a nadie la potestad unilateral de imponérsela coactivamente sin fundamento normativo expreso y razonable, con sustento fáctico suficiente, nada de lo cual ocurre en la especie.

Ahora bien, queda por decir que existiendo malestar en los individuos que no quieren vacunarse, los llamados antivacunas o libertarios comúnmente, en defensa a sus

ideales y en contra del Pase Sanitario estos se hicieron eco en distintos espacios de las provincias.

Análisis del fallo sobre vacunas obligatorias

El caso

157. XLVI.N.N. O U., V. / Sobre protección y guarda de personas. / 2012

Los padres del niño habían apelado el fallo de primera instancia basado en el artículo 19 de la Constitución que establece que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

La Corte confirmó sentencia que ordena a los padres de un niño el cumplimiento del plan de vacunación oficial

El Máximo Tribunal priorizó la afectación de la salud pública y el interés superior del niño. Sus padres, seguidores del método homeopático y ayurvédico, se habían negado a administrarle las dosis estipuladas por el plan obligatorio de vacunación estatal

La fundamentación jurídica que expresaron los jueces

Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Enrique Petracchi, Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni, quienes entendieron que «la no vacunación del menor lo expone al riesgo de contraer enfermedades, muchas de las cuales podrían prevenirse mediante el cumplimiento del plan nacional de vacunación.

La vacunación no es sólo un derecho individual, sino que, la incorporación a partir de 2003 de numerosas vacunas que antes se daban en el sector privado, también apela a la solidaridad y a la responsabilidad social ya que protege a las embarazadas, a los mayores de 65 años, entre otras poblaciones vulnerables a enfermedades.

Pero la Corte adujo que no se discute el modelo de vida familiar elegido por los padres sino el límite que está dado por la afectación a la salud pública y el interés superior del niño. Este interés está de acuerdo con la política pública sanitaria estatal que incluye

métodos de prevención de enfermedades entre las que se encuentran las vacunas. En ejercicio de este derecho los progenitores pueden elegir sin interferencias del Estado el proyecto de vida que desean para su familia; sin embargo, tal derecho tendrá como límite lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Que la decisión adoptada por los recurrentes al diseñar su proyecto familiar afecta los derechos de terceros, en tanto pone en riesgo la salud de toda la comunidad y compromete la eficacia del régimen de vacunaciones oficial, por lo que no puede considerarse como una de las acciones privadas del articulo 19 antes referido.

Ello es así, pues la vacunación no alcanza sólo al individuo que la recibe, sino que excede dicho ámbito personal para incidir directamente en la salud pública, siendo uno de sus objetivos primordiales el de reducir y/o erradicar los contagios en la población. Sólo de esta forma puede entenderse el carácter obligatorio y coercitivo del régimen para todos los habitantes del país (articul0 11 de la ley 22.909) que se funda en razones de interés colectivo que hacen al bienestar general.

La Corte lo que está poniendo en valor es que el bien social está por sobre el individual, que las acciones individuales puede realizarlas sin que ello involucre o perjudique a terceros y allí está el rol del Estado, proveyendo la vacunación.

Proyecto de Ley derogación norma Pase Sanitario

Sobre ello mencionamos que se ha presentado un proyecto de la ley en la legislatura bonaerense por la diputada Florencia Retamoso días después que comenzara la obligatoriamente en la provincia de Buenos Aires para que sea derogada la norma imperativa y prohibir así la solicitud del Pase Sanitario en el ámbito de toda la provincia de Buenos Aires en el cual manifiesta que dicha norma “restringe derechos y libertades.”

12.-Fallos Sobre Pase Sanitario

CASO N.° 1 Fallo 14002/2021 Tribunal Federal N.° 4 Mar del Plata. Fecha 28/12/2021 Partes: “Acuña Luciana c/ Gobierno Nacional – Ministerio de Salud y otros/amparo ley 16.986"

En el caso "A., L. c/ Gobierno Nacional – Ministerio de Salud y otros/amparo ley 16.986", la solicitante inició una acción de amparo por considerar que la obligatoriedad del pase sanitario resultaba violatoria de la Constitución Nacional.

Además, pidió que se dicte una medida cautelar para que no se le exija la exhibición del "pase sanitario" hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

El Juzgado Federal N°4 de Mar del Plata, a cargo de Alfredo López, hizo lugar a la medida cautelar por considerar que "no se puede dejar de lado la subsistencia irrestricta de la Constitución Nacional en el supuesto de ser violentada por una normativa que, ante su aplicación, pueda cercenar ‘los principios, garantías y derechos reconocidos’ por la Carta Magna, cuando en virtud de lo dispuesto por el Art. 28 de la C.N. ‘no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio’".

Luego señaló que la Ley 27.573 de "Vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el Covid-19" no establece la obligatoriedad de su aplicación.

Para el magistrado, estas eran razones suficientes para considerar que las decisiones tomadas por los gobiernos nacionales y provinciales "tornarían inaplicable de hecho la circunstancia de que la vacunación no resulta obligatoria"

APELARON EL FALLO:

La Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Salud de la Nación apelaron la decisión.

El fallo de Cámara:

Los camaristas destacaron que la normativa atacada no le impone a la amparista vacunarse en contra de su voluntad ni que se le haya obligado a ello hacia el futuro.

Al rechazar "in limine" (sin análisis) la acción entendió que "los jueces del sistema democrático debemos interpretar al sistema constitucional desde la teoría de la razonabilidad, ello teniendo en consideración que esta modalidad interpretativa ha sido sin duda desde esta óptica, determinante para el desarrollo de los Estados democráticos de derecho".

Los jueces Alejandro Tazza y Eduardo Jiménez explicaron que "si bien no caben dudas acerca del derecho de las personas respecto de la disposición del propio cuerpo (ley 26.529, arts. 56, 59 y ccs. del C.C.C.), también es cierto que tales derechos deben ser interpretados y aplicados en consonancia con el interés público comprometido".

Al respecto, agregaron que el sistema federal argentino no prevé el cuestionamiento directo, por parte de un ciudadano, de la constitucionalidad de una norma

"en abstracto". Y precisamente "la presentación de la amparista puede ser calificada sin dudas como "genérica", ya que no acreditó la necesidad de llevar a cabo alguna actividad para la cual se exija el pase sanitario, lo cual imposibilita vislumbrar no sólo el recaudo del peligro en la demora (sin el cual la medida cautelar dictada es improcedente)".

Tampoco se evidencia la existencia de caso judicial que amerite verificar la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que habilita la intervención judicial tutelar, ya que "claramente ello no alcanza aquí a aducir modo alguno de "defensa de la legalidad constitucional" que motive la intervención de un juez federal al respecto", se lee en la sentencia.

En estos casos, "teniendo en cuenta que ningún derecho es absoluto, no sólo deben ponderarse los derechos del paciente a un trato digno, a su intimidad y a su autonomía de voluntad (arts. 2 y ccs. Ley 26.529), sino también el contexto social y jurídico que deviene de la pandemia de Covid-19 que azota al mundo, y que requiere necesariamente de la toma de decisiones en el marco de las políticas públicas en materia de salud que cada Estado implemente", resaltaron.

La Cámara entendió que no existe aquí "caso" en los términos previstos por el Art. 116 CN ya que "el sistema federal argentino no prevé el cuestionamiento directo, por parte de un ciudadano, de la constitucionalidad de una norma "en abstracto". Y precisamente la presentación de la amparista puede ser calificada –sin dudas- como "genérica", ya que no acreditó la necesidad de llevar a cabo alguna actividad para la cual se exija el pase sanitario"

Finalmente, los jueces destacaron que no surgía la normativa atacada le imponga a la amparista vacunarse en contra de su voluntad (lo que puede decidir según su libre albedrío, conforme al derecho a la autonomía de la voluntad consagrado en la ley 26.529), ni indicó la misma que se le haya obligado a ello hacia el futuro.

Fundamentación interpretada

Los jueces en esta sentencia, remarcaron que los derechos individuales deben ser aplicados en consonancia con el interés público comprometido. Al rechazar "in limine" (sin análisis) la acción entendió que "los jueces del sistema democrático deben interpretar al sistema constitucional desde la teoría de la razonabilidad."

CASO N° 2 Fallo CCC 1599/2022 CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 29 SALA INTEGRADA DE HABEAS CORPUS DE FERIA Fecha 15-01-2022 Partes "KENIGSTEIN, Verónica Ana s/ Hábeas corpus."

La presente acción promovida por Verónica Ana Kenigstein, con base en las consideraciones expuestas en la presentación formulada. En particular, "en razón de la restricción de libertades ambulatorias derivadas de la DECISIÓN ADMINISTRATIVA 1198/2021…solicito se decrete la inconstitucionalidad de dichas normas en tanto que las mismas vulneran elementales derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional. En efecto, el condicionamiento del ejercicio de derechos ambulatorios como los de acceder a determinados eventos culturales o sociales a la exhibición del pase que acredita la inoculación de dos dosis contra el COVID 19, vulnera elementales derechos constitucionales de los ciudadanos".

En el caso, se advierte que el ingreso a lugares donde se desarrollan actividades de elevado riesgo epidemiológico no se encuentra -en rigor- prohibido, sino restringido para aquellas personas que no posean el "pase sanitario", es decir, que no cuenten con las dos dosis de la vacuna que reducen justamente el peligro que se pretende reducir.

En esta inteligencia, el presentante no ha logrado demostrar que la norma cuestionada constituya una restricción arbitraria de derechos constitucionales. A estos fines, los límites a ingresar a eventos masivos no se advierten irracional, por cuanto la disposición evita al ingreso de personas no vacunadas, o con esquemas de vacunación deficientes, a lugares donde se desarrollan actividades de riesgo epidemiológico y sanitario que, por su naturaleza, implican una mayor posibilidad de contagio para la población.

Tampoco el accionante ha demostrado que la medida dispuesta constituya un mecanismo arbitrario sin sustento científico. En esta inteligencia, nótese que, a nivel mundial, para combatir la pandemia se ha empezado a exigir un pasaporte o "pase sanitario" a sus ciudadanos que estén vacunados contra la COVID-19 para poder realizar distintas actividades sin restricciones y así evitar la afectación de derechos de terceros.

Se comparten los argumentos del Juez a quo al analizar la tensión de derechos en conflicto de los no vacunados, frente a la necesidad de preservar la salud pública; ello, más allá de la cuestión que pudiere generarse a partir de la modalidad de control de la

medida-abordada en el aludido Decreto 1198/21-, que ha sido deferida a la autoridad competente.

Cabe evocar lo sostenido -análogamente- por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que lo pretendido escapa a las acciones privadas contempladas por el artículo 19 de la Constitución Nacional, "pues la vacunación no alcanza sólo al individuo que la recibe, sino que excede dicho ámbito personal para incidir directamente en la salud pública, siendo uno de sus objetivos primordiales el reducir y/o erradicar los contagios en la población", de lo que se sigue que obrar de otro modo podría perjudicar los derechos de terceros y que "la sumatoria de vacunas…es la que previene las graves enfermedades que podrían contraerse si todos imitaran la actitud de los actores" (Fallos: 335:888, considerandos 11°, 14° y 22°).Valora así el Tribunal que los motivos sustentados en la normativa aludida son legítimos y basados en los informes epidemiológicos del Ministerio de Salud -autoridad sanitaria con competencia específica en la materia-, en tanto se fundan en la protección de la salud pública como bien jurídico primordial, particularmente en el marco de prevención de la propagación de la nueva variante del virus -Ómicron-. Por otro lado, debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad constituye una decisión de gravedad institucional a la que solamente se acude -como último recurso-, cuando no exista una interpretación posible del ordenamiento jurídico que permita mantener la validez de la norma impugnada de contrariar derechos fundamentales, de suerte tal que sólo procede cuando la repugnancia con las respectivas cláusulas constitucionales sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 264:364; 288:325; 295:455; 314:424 y 319:179, entre muchos otros), lo que no ocurre en el caso, acorde a los fundamentos expuestos en la resolución venida en consulta.

En consecuencia, se considera que no se ha conformado en la especie ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 3° de la ley 23.098 y habrá de avalarse la decisión adoptada, sin costas, toda vez que el accionante pudo contar con razones plausibles para litigar. Por lo expuesto, esta Sala RESUELVE: CONFIRMAR el auto que rechazó la acción de hábeas corpus promovida por Verónica Ana Kenigstein, en cuanto fuera materia de consulta, sin costas.

JUECES DE CÁMARA: Julio Marcelo Lucini y Mariano A. Scotto

SECRETARIO: Maximiliano A. Sposetti

Fundamentación interpretada

En este caso los Jueces sentenciaron rechazando la medida de Habeas Corpus por cuanto no se han conformado ninguna de las hipótesis previstas el art 3 de la ley 23098.

En referencia al art 19 CN dice que lo pretendido escapa a las acciones privadas (derecho Individual) ya que obrando de otro modo se perjudicaría (derechos de terceros) incidiendo directamente en la salud pública y es el objetivo principal de esta prevenir y/o erradicar los contagios en la población y que la sumatoria de vacunas es la que previene grandes enfermedades y que podrían contraerse si todos imitaran la actitud de los actores.

Valora así el Tribunal que los motivos sustentados en la normativa aludida son legítimos y basados en los informes epidemiológicos del Ministerio de Salud -autoridad sanitaria con competencia específica en la materia-, en tanto se fundan en la protección de la salud pública como bien jurídico primordial.

CASO Nº 3 : Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala B de feria. Fecha 24/01/2022 Parte: Pitta Sandra c/ Estado Nacional. Recurso presentado para declarar "inconstitucional" al pase sanitario

La Cámara de Casación, en una decisión unánime, rechazó el recurso presentado por la excandidata de Juntos por el Cambio para declarar "inconstitucional" el pase sanitario

La Cámara Nacional de Casación desestimó por "inadmisible" un recurso presentado por Sandra Pitta contra la aplicación del pase sanitario, y le fijó el pago de las costas que llevó el proceso judicial.

La excandidata a diputada nacional por Juntos por el Cambio e integrante de "Republicanos Unidos" había iniciado una acción de habeas corpus contra el Estado Nacional debido a que consideraba al pase sanitario como una "restricción de libertades ambulatorias". Al mismo tiempo solicitaba que se declare inconstitucional la medida.

En primera instancia, la Justicia nacional porteña rechazó su pedido, decisión que confirmó la Sala B de feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Para los camaristas, los planteos de la científica vinculada a Cambiemos no lograron demostrar que la decisión de llevar adelante el pase sanitario implique "una injustificada o impertinente afectación a los derechos individuales".

Ante esta resolución desfavorable, Pitta decidió acudir a la Cámara de Casación para buscar que le den la razón. En esta instancia intervinieron los jueces Gustavo

Bruzzone y Alberto Huarte Pitte que, en una decisión unánime, rechazaron el recurso presentado por la excandidata de Juntos por el Cambio.

Fundamentación interpretada

Los jueces en una decisión unánime, rechazaron el recurso presentado por la Sra Sandra Pitta para declarar "inconstitucional" el pase sanitario, lo desestimaron por "inadmisible" al recurso.

Además, en referencia a la restricción de su derecho de libertad individual los planteos de la científica vinculada a Cambiemos no lograron demostrar que la decisión de llevar adelante el pase sanitario implique "una injustificada o impertinente afectación a los derechos individuales".

Caso N° 4: Juzgado de Familia N° 6 de La Plata. Fecha 22/12/2021. Partes C G D C/ PROVINCIA DE BS AS S/ AMPARO Expte N° LP-69603-2021. Fallo Amparo interpuesto por un empleado farmacéutico contra la obligatoriedad del pase sanitario

El Juzgado de Familia N°6 de La Plata, provincia de Buenos Aires, rechazó el amparo interpuesto por un empleado farmacéutico contra la obligatoriedad del pase sanitario, implementado por el Ministerio de Salud de la Nación para ciertas actividades que van desde la circulación en vacaciones hasta eventos masivos y rubros laborales.

El demandante sostenía que la medida violaba los derechos a la libre circulación y a la salud. "Bajo el inocente nombre de Pase Libre, se esconde una violación a la conciencia de los habitantes a elegir, a ser o no inoculados con algo que aún, no registra la condición de vacuna obligatoria", cuestionaba en su acción judicial.

Además, mencionó que la salud y libertad de elección, de esta forma, quedan arbitrariamente conculcados, además como en el caso particular, los derechos del trabajador se ven expuestos a probables sanciones e incertidumbres sobre sus haberes y salarios.

Por su parte, la magistrada María del Rosario Rocca rechazó los argumentos afirmando que "esta pandemia que con sólo mirar informes en los sitios web oficiales ha importado no sólo el fallecimiento de muchísimas personas, sino también secuelas

irreparables en innumerable cantidad de personas que esquivando lo fatal lograron sobrevivir, debe dejar a las claras que los intereses individuales ya no pueden erigirse en forma de sentir, pensar ni de vivir cuando la sociedad entera se encuentra en riesgo**”**.

Asimismo, consideró que le asiste razón al peticionante en cuanto a que la no obligatoriedad de la vacuna, no puede importar una obligatoriedad escondida, ni mucho menos un cercenamiento de derechos. Sin embargo, en el marco de las libertades que tal “no obligatoriedad” otorga, corresponde asumir las consecuencias de su ejercicio, “máxime aun cuando ello importa el resguardo de las demás personas que integran la sociedad, como así el uso también de sus propias libertades individuales” reparó la jueza.

“Las razones de orden público en materia de salud y sanitarias examinadas, las que a su vez, se encuentran respaldadas por los organismos internacionales de rigor y recomendaciones científicas y autoridades sanitarias en beneficio de la población en general, hacen que no pueda considerarse acreditados los extremos necesarios para la viabilidad de la procedencia de la acción intentada, la que por tales motivos se rechaza in limine, como así también la medida cautelar intentada”, concluyó el fallo.

Fundamentación interpretada

La Sra Jueza rechazó lo interpuesto por el actor por cuanto esta decisión administrativa es en Beneficio de la población en general y hacen que no pueda considerarse acreditada los presupuestos para la procedencia viabilidad de la acción intentada y también rechazo la medida cautelar intentada.

Caso N° 5: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Fecha 29-12-2021 Partes: “Ordoñez José Luis y otros C/ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires S/ Amparo Cuestión de Competencia”

Suprema Corte de la Provincia rechazó una medida cautelar que impugnaba el "pase sanitario" exigido desde el 21 de diciembre pasado para poder participar de actividades culturales, deportivas, religiosas en espacios cerrados y para la realización de trámites ante organismos públicos provinciales y municipales.

Es que un grupo de personas promovieron una acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución

conjunta 460/21 dictada por Jefatura de Gabinete y el Ministerio de Salud que establece el denominado “Pase libre COVID” como requisito necesario para asistir a aquellas actividades realizadas en el territorio provincial que representan mayor riesgo epidemiológico.

En la medida, solicitaban "que se ordene a la demandada que se abstenga de aplicarles o exigirles el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la norma impugnada, hasta tanto recaiga sentencia definitiva".

El máximo tribunal rechazó la solicitud al considerar que "claramente se trata de una regulación tendiente a la protección de la salud pública como bien jurídico primordial, a la prevención de la propagación de nuevas variantes del virus COVID19, también, al fomento de la vacunación como medio comprobado eficaz para eliminar o mitigar ese flagelo".

La Corte añadió que en la ponderación para resolver no puede perderse de vista la finalidad de la norma atacada, dictada en el marco de una emergencia sanitaria sin precedentes que lejos está de haber concluido.

Fundamentación interpretada

El tribunal rechazó la acción intentada al considerar que la regulación del pase sanitario es una medida tendiente a la protección de la salud pública como bien jurídico primordial, a la prevención de la propagación de nuevas variantes del virus COVID19, también al fomento de la vacunación como medio comprobado eficaz para eliminar o mitigar ese flagelo y que es la finalidad de la norma dictada en el marco de una emergencia sanitaria sin precedentes y que aún no ha terminado.

CASO N° 6 FMZ 137/2022 Cámara Federal de Mendoza Sala A, Fecha 12/02/2022 Partes “MAURO, Daniel y otros s/ Habeas Corpus”

En autos “MAURO, Daniel y otros s/ Habeas Corpus”, la Sala A de la Cámara Federal de Mendoza, integrada por los magistrados Gustavo Castineira de Dios y Manuel Alberto Pizzarro, confirmó el rechazo de un Habeas Corpus contra el pase sanitario por improcedente.

La causa fue impulsada por dos ciudadanos que solicitaron dicha acción basando su pretensión en los arts. 3 y 6 de la Ley 23.098 inc. 1, por sostener que "la decisión administrativa 1198/21 limita nuestra autoridad ambulatoria y provoca a otros ciudadanos a violar esas garantías".

Como en otras ocasiones, se trató de dos personas sin intención de vacunarse, por lo que pidieron la exención a que se les exija el pase sanitario para todo tipo de trámites o uso; citando normativa nacional e internacional y señalando documentos del derecho internacional relativos a la previsión sobre detenciones arbitrarias.

También pidieron que se "identifique e impute a los funcionarios públicos y particulares responsables de turbaciones de la libertad y se tomen medidas adecuadas para evitar posibles acciones de ese tipo". Sin embargo, la acción fue rechazada en primera instancia, motivo por el cual el presentante interpuso un recurso de apelación, elevando la causa a la Sala A de la Cámara Federal de Mendoza, que lo desestimó.

Allí, los jueces confirmaron la sentencia afirmando que "la normativa de PEN que la accionante impugna debe ser valorada junto a otras normas que regulan la materia y a la situación de pandemia de COVID 19 que afecta a todo el orbe".

"Ninguno de los presentantes se encuentran actualmente privados de su libertad, ni existe una amenaza seria de que ello ocurra en un futuro inmediato".

En ese orden citaron el art. 3º de la Ley 23.098, que dispone que "corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. 2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere".

En el caso, los magistrados afirmaron que "no se vislumbra que lo peticionado encuadre en el artículo citado, pues, ninguno de los presentantes se encuentra actualmente privados de su libertad, ni existe una amenaza seria de que ello ocurra en un futuro inmediato".

En esa línea concluyeron que "no se evidencia objetivamente una situación cierta e inminente derivada de un accionar ilegítimo o arbitrario que amenace la libertad personal del presentante ni de "la comunidad".

Fundamentación interpretada

Para los jueces los hechos denunciados y señalados como violatorios de derechos fundamentales en la presentación en análisis, resultan ser construcciones meramente genéricas que no logran demostrar que la normativa cuestionada implique una afectación de los derechos individuales en concreto, siendo dichas regulaciones consecuencia de una resolución ministerial en el marco de medidas políticas adoptadas en un contexto excepcional y grave de una pandemia global. Rechazando el habeas corpus solicitado.

13.- Conclusión

Más allá del estudio que hemos realizado de diversas medidas y esta pandemia vivida y que aún se encuentra presente entre nosotros, que con solo mirar o escuchar el minuto a minuto de los medios de comunicación en su primera etapa importo no solo el fallecimiento de muchas personas, sino también secuelas irreparables en innumerables personas por el contagio de este virus COVID 19, que esquivando lo fatal lograron sobrevivir, debe dejar a las claras que los intereses individuales ya no pueden pensarse como en forma unipersonal sino como la sociedad entera se encuentra en riesgo.

En el marco de las libertades que tal "no obligatoriedad" otorga, corresponde asumir las consecuencias de su ejercicio, "máxime aun cuando ello importa el resguardo de las demás personas que integran la sociedad, como así el uso también de sus propias libertades individuales".

Además, la toma de decisiones en el marco de las políticas públicas en materia de salud y sanitarias se encuentran en consonancia y respaldadas por los organismos internacionales de rigor y recomendaciones científicas y autoridades sanitarias en beneficio e interés de la población en general.

Fomentar a la vacunación contra el COVID 19 como un medio positivo de evitar contagios, reducir la gravedad en el transcurso de la enfermedad y evitar muertes injustas, hacer que en el desarrollo de las actividades sean más seguras.

Sostenemos que es una medida muy positiva dictada dentro del contexto de una emergencia sanitaria, cuya finalidad es concientizar a la población a la vacunación en pos del bienestar e interés general de sus habitantes.

CAPITULO IV

CONCLUSIÓN FINAL

CONCLUSIÓN FINAL

Luego de haber finalizado la labor investigativa la cual no resultó nada fácil por el escaso material existente para elaborar la misma, pero dicho desafío resultó interesante y productivo.

Lo fructífero de todo el camino investigativo fue conocer en profundidad y con profesionalismo la temática planteada, y lograr responder cada uno de los interrogantes iniciales.

Ante la crisis sanitaria vivida y que aún se encuentra entre nosotros lejos esta la idea de eliminar el instituto del poder de policía como lo planteado por el DR. Gordillo, quien cuando lo ha manifestado no imaginó semejante crisis que podía asechar al mundo entero.

Hoy el poder de policía posee un valor fundamental como principal herramienta para defendernos ante una pandemia a pesar de carecer de fundamentación legal. Pese a ello el poder de policía en nuestro ordenamiento jurídico se ha sostenido como han indicado distintos especialistas del derecho administrativo argentino, en estado de necesidad y urgencia o bien como lo ha expresa el Dr. Gordillo Agustín maestro en derecho administrativo, por la aplicabilidad analógica de alguna norma. Más allá de que jurisprudencialmente la facultad del estado de ejercer el poder de policía se entienda que es un medio o mecanismo legal apropiado dispuesto por nuestra constitución ante este tipo de situaciones pandémicas.

Por otro lado, la humanidad se ha visto conmovida por una crisis sanitaria global por primera vez en más de cien años. La misma ha motivado todo tipo de cambios de conductas sociales, y ha visto el dictado de multiplicidad de medidas de los más distintos tonos y características. El Derecho en tanto sistema normativo de tales pautas de actuación sufre también su impacto. Los cambios en las respuestas brindadas por la política sanitaria, requieren así sanciones normativas y muchas de ellas por su parte, generaron y originarán cuestionamientos judiciales.

Si bien las decisiones de las autoridades jurisdiccionales son dispersas, han tenido una línea general de deferencia hacia las decisiones adoptadas por las autoridades de salud nacional y provinciales, con la excepción de que no opere un claro exceso o arbitrariedad en el ejercicio de sus potestades. Por cierto, ya en su momento la Corte Suprema de Justicia de la Nación intentó trazar ese límite en la cuestión, de una manera clara, cuando

se discutió la limitación que la Provincia de Formosa impuso en el ingreso a su ámbito geográfico. Allí expresó que, si bien no pueden desconocerse las facultades con las que cuenta la provincia para establecer en su territorio las medidas de prevención que considere adecuadas en el contexto de la situación de emergencia sanitaria de efectos mundiales que está transcurriendo, dichas potestades deben ejercerse de modo razonable y respetando siempre estándares constitucionales. Asimismo, refiere que sin perjuicio de reconocer los propósitos de protección de la salud pública perseguidos por el Programa de Ingreso Ordenado y Administrado instaurado por el gobierno provincial, en los hechos, las restricciones establecidas por las autoridades locales no superan el test de razonabilidad que establece el art. 28 de la C.N., al suprimir libertades individuales más allá de lo tolerable.

El pasaporte sanitario es en ese conjunto de decisiones algunas restrictivas de derechos, de las últimas diseñadas. Su extensión y límites no están definidos ni en el Mundo, ni en la Argentina; tal como hemos reseñado precedentemente. Y en nuestro país, dada su naturaleza federal, la diversidad se multiplica. El pase sanitario confronta los límites entre la decisión de no obligar a la vacunación y el impedir que quienes no decidan hacerlo accedan a determinados lugares o desarrollo de actividades.

Las decisiones judiciales hasta aquí se inclinan por considerar que siempre y cuando no se muestren como manifiestamente irrazonables o arbitrarias, esas disposiciones son un modo posible de armonizar los derechos individuales y responsabilidades sociales en juego. Dicho ello, resulta saludable que la Justicia pondere no solo las normas, sino también las circunstancias sociales, los valores involucrados en las sentencias y las consecuencias para la comunidad.

Ante todo, debemos tomar conciencia que debe primar la salud pública por más que se vulnere, se restrinja o suspenda temporariamente algún derecho individual reconocido en la ley fundamental.

Además, la toma de decisiones en el marco de las políticas públicas en materia de salud y sanitarias se encuentran en consonancia y respaldadas por los organismos internacionales de rigor y recomendaciones científicas y autoridades sanitarias en beneficio e interés de la población en general.

Fomentar a la vacunación contra el COVID 19 como un medio positivo de evitar contagios, reducir la gravedad en el transcurso de la enfermedad y evitar muertes injustas, hacer que el desarrollo de las actividades sea más seguras.

El análisis llevado a cabo ha permitido determinar que el poder de policía en época de excepción como lo es una crisis pandémica protege el orden público, plasmado en el pase sanitario protegiendo la vida y la salud de las personas en pos del bienestar e interés general.

El Pase Sanitario es una medida dictada en una emergencia sanitaria global, impuesta por el Ministerio de Salud y que la presente medida se dictó en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el Decreto N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto Nº 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias.

En el marco de las libertades no corresponde interponer acción de habeas corpus ya que no se dan los presupuestos del art 3 de la Ley 23098 (anexo) dado que tal "no obligatoriedad" otorga, corresponde asumir las consecuencias de su ejercicio, "máxime aun cuando ello importa el resguardo de las demás personas que integran la sociedad, como así el uso también de sus propias libertades individuales"

Dejándome un conocimiento al fin de esta investigación, y como resultado de la hipótesis del tema trabajado sostenemos que la medida administrativa nacional impuesta "Pase Sanitario no es Inconstitucional" dado que tal medida no restringe libertades por la "no obligatoriedad" de la norma deduciendo así no se dan los presupuestos del art 3 Ley 23098 para declararla Inconstitucional, tener presente que es una norma dictada e impuesta en época de crisis sanitaria protegiendo, y reiterando una vez más, la vida y la salud de sus habitantes en pos del bienestar e interés general, por autoridad competente para su dictado e implementación y no es restrictiva de derechos individuales dado que le otorga grado de libertad en la obligatoriedad.

Los Jueces Julio Marcelo Luccin y Mariano A Scotto, en uno de los fallos presentados en este trabajo señalaron en su sentencia, al rechazar la acción de amparo interpuesta contra el gobierno de la ciudad de Buenos Aires y el Ministerio de Salud, que "los jueces del sistema democrático debemos interpretar al sistema constitucional desde la teoría de la razonabilidad, ello teniendo en consideración que esta modalidad interpretativa ha sido sin duda desde esta óptica, determinante para el desarrollo de los Estados democráticos de derecho".

Por todo lo expuesto hasta aquí, proponemos que la vacunación contra el COVID 19 sumarla normativamente dentro del calendario de vacunas obligatorias, por lo vivido en "esta pandemia que con sólo mirar informes en los sitios web oficiales ha importado

no sólo el fallecimiento de muchísimas personas, sino también secuelas irreparables en innumerable cantidad de personas que esquivando lo fatal lograron sobrevivir, debe dejar a las claras que los intereses individuales ya no pueden erigirse en forma de sentir, pensar ni de vivir cuando la sociedad entera se encuentra en riesgo".es el medio más efectivo y comprobado científicamente de protegernos al contagio o al menos en algunos casos se transite la enfermedad con menor daño posible evitando así lamentar víctimas fatales.

BIBLIOGRAFIA

- Diccionario Jurídico de la Real Academia Española, (2020), edición digital: https://dpej.rae.es/lema/poder-de-polic%C3%ADa
- Alferillo, Pascual Eduardo, (2020), "COVID-19, La intervención del estado a través del ejercicio del poder de policía en una situación de emergencia", edición digital: https://www.hammurabi.com.ar/alferillo-covid-19/
- Alferillo ,Pascual Eduardo, (2020), "La crisis del coronavirus y el derecho argentino", 1ª edición, Editorial: Editores Fondo Editorial, edición editorial: file:///C:/Users/usuario/Downloads/La-Crisis-del-Coronavirus-y-el-DerechoArgentino%20(1).pdf
- Alfonso, María L.,(2015) "El poder de policía en las políticas públicas" https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/11/doctrina42408.pdf
- Altamira, Pedro Guillermo, (1963), "Policía y poder de policía" editorial: Abeledo-Perrott, Argentina.
- Baldín Carlos, (2020), "El derecho Administrativo tras la pandemia", edición digital https://www.erreius.com/actualidad/5/administrativo/Nota/842/charlacon-los-directores-el-derecho-administrativo-tras-la-pandemia
- Burattini, María L., (2020) "Democracia, poder de policía sanitaria y medidas en virtud de la pandemia del Coronavirus" https://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-boletin-especial-covid-19-nro-244-01-04-2020-2/
- Cabral, Pablo O., (2020) "Vacunación obligatoria en la República Argentina como política pública de salud. Un abordaje desde el conflicto entre el poder de policía y las libertades individuales" http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/111882/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cassagne, Juan C., (1998), "Derecho Administrativo", editorial: Abeledo-Perrott, Argentina.
- Cisilino, Arnaldo.,(2022) https://pagbam.com/publicaciones/pase-sanitario-o-privacidad-los-rimeros-fallos-judiciales-encienden-la-polemica/
- Cornejo Costas, Enrique., (2020), "Poder de Policía en tiempos de Excepción" edición digital https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/04/15
- Dromi, José Roberto., (1992), "Derecho Administrativo", Tomo I, Edición: Astrea, Buenos Aires, Argentina.

- Gázquez, María Y., (2019) Revista "Derecho, salud y políticas públicas. Vacunación. Posturas a favor y en contra" https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/rdys/article/view/59
- Gordillo, Agustín., (2013), "Tratado de derecho administrativo y obras selectas," Tomo 8, Teoría general del derecho administrativo, 1ª edición, Buenos Aires, FDA https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo10.pdf.
- Macat, Susana., (2020), "Estado y pandemia: entre el deber y la responsabilidad", edición digital: https://rephip.unr.edu.ar/handle/2133/20299
- Malaureille Peltzer, Facundo.,(2021) https://www.iprofesional.com/legales/354001-pandemia-vs-privacidad-que-implicancia-tiene-el-pase-sanitario
- Malavolta V. y Pulvirenti O., (2020), "Pandemia Covid-19: Derecho a la Salud y su Tutela Estatal", edición digital: http://www.saij.gob.ar/victor-malavoltapandemia-covid-19-derecho-salud-su-tutela-estataldacf200041-2020-03-30/123456789-0abc-defg1400-
- Marienhoff, Miguel S., (1998), "Tratado de Derecho Administrativo", editorial Abeledo Perrot, Argentina.
- Paredes, Eduardo., (2022) " Explican por qué no es inconstitucional el pase sanitario" https://misionescuatro.com/politica/explican-por-que-no-es-inconstitucional-el-pase-sanitario/amp/
- Perrino, Pablo E. y Sanguinetti, Juan Carlos., (2020), "Responsabilidad del Estado por las medidas adoptadas con motivo de la Pandemia de Covd-19", edición digital: https://abogados.com.ar/responsabilidad-del-estado-por-las-medidasadoptadas-con-motivo-de-la-pandemia-de-covd-19/26393
- Perrino, Pablo E., (2015), "La responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos. Código Civil y Comercial", Ley Nº 26.944 comentada, 1ª edición, editorial: Thompson Reuters La Ley, Bs. As.
- Roitman, Facundo Joel, (2020), " COVID-19, Aislamiento obligatorio y poder de policía", edición digital: https://palabrasdelderecho.com.ar/artículo/1246/covid19260
- Tavarone, Marcelo R., (2020), "Comentarios a la ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública", editorial La Ley, Argentina, edición digital: https://www.thomsonreuters.com.ar/content/dam/openweb/documents/pdf/arg/white-paper/ebook-ley-de-solidaridad-26-feb.pdf
- Thomas, Gustavo J., (2020), "El Estado en la emergencia del Covid-19", 1ª edición, editorial jurídica, Nova Tesis, Rosario.

- Tozzini, Gabriela I., (2020) “La Pandemia Covid19, los impuestos y el costo de los derechos”https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%2043/pluginAppObj/pluginAppObj_182_17/La-Pandemia-Covid-19-y-los-impuestos-TOZZINI.pdf
- Viola, Martín., (2021) Diario LV12 Tucumán ¿Es inconstitucional implementar el pase sanitario? https://www.lv12.com.ar/pase-sanitario/es-inconstitucional-implementar-el-pase-sanitario-n107575
- Zudaire, Lucas José, (2013), “El Poder de Policía en Argentina y en la Provincia de Buenos Aires”, Id SAIJ: DACF130228, edición digital: http://www.saij.gob.ar/lucas-jose-zudaire-poder-policia-argentina-provinciabuenos-aires-caso-particular-poder-policia-ambiental-dacf130228-2013
- Decisión administrativa N° 1198/2021 Medidas Generales de prevención-actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario.
- Ley 27491: control de enfermedades prevenibles por vacunación
- Ley 27541 Ley de Solidaridad Social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública
- Ley 27573 “Ley de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el covid-19.
- Página Oficial Argentina https://www.argentina.gob.ar/
- Caso N° 1: Fallo 14002/2021 Tribunal Federal N°4 de Mar del Plata, Fecha 28/12/2021, Partes “Acuña Luciana c/ Gobierno Nacional – Ministerio de Salud y otros/amparo ley 16.986" https://www.iprofesional.com/legales/356059-pase-sanitario-rechazan-amparo-solicitado-por-mujer-no-vacunada
- CASO N° 2 Fallo CCC 1599/2022 CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 29 SALA INTEGRADA DE HABEAS CORPUS DE FERIA Fecha 15-01-2022 Partes “KENIGSTEIN, Verónica Ana s/ Hábeas corpus.” https://www.cij.gov.ar/
- CASO Nº 3: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala B de feria. Fecha 24/01/2022 Parte: Pitta Sandra c/ Estado Nacional. Recurso presentado para declarar "inconstitucional” al pase sanitario https://www.pagina12.com.ar/397682-inadmisible-la-justicia-desestimo-un-pedido-insolitodesand#:~:text=el%20pase%20sanitario,%22Inadmisible%22%3A%20la%20Justicia%20des
- Caso N° 4: Juzgado de Familia N° 6 de La Plata. Fecha 22/12/2021. Partes C G D C/ PROVINCIA DE BS AS S/ AMPARO Expte N° LP-69603-2021. Fallo Amparo

interpuesto por un empleado farmacéutico contra la obligatoriedad del pase sanitario https://www.diariojudicial.com/nota/91061

- Caso N° 5: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Fecha 29-12-2021 Partes: "Ordoñez José Luis y otros C/ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires S/ Amparo Cuestión de Competencia" https://www.ambito.com/politica/suprema-corte-bonaerense/rechazo-amparo-contra-el-pase-sanitario-provincial-n5343270
- Caso N° 6 FMZ 137/2022 Cámara Federal de Mendoza Sala A, Fecha 12/02/2022 Partes "MAURO, Daniel y otros s/ Habeas Corpus" FMZ 137/2022 https://www.diariojudicial.com/nota/91172#:~:text=En%20autos%20%E2%80%9CMAURO%2C%20Daniel%20y,el%20pase%20sanitario%20por%20improcedente.

ANEXO NORMATI VO

LEY 25.326

PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES

Disposiciones Generales. Principios generales relativos a la protección de datos. Derechos de los titulares de datos. Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos. Control. Sanciones. Acción de protección de los datos personales.

Sancionada: Octubre 4 de 2000.

Promulgada Parcialmente: Octubre 30 de 2000.

Ver Antecedentes Normativos

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Ley de Protección de los Datos Personales

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° — (Objeto).

La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal.

En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.

ARTÍCULO 2° — (Definiciones).

A los fines de la presente ley se entiende por:

— Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.

— Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

— Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

— Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

— Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

— Datos informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

— Titular de los datos: Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

— Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

— Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

Capítulo II

Principios generales relativos a la protección de datos

ARTICULO 3° — (Archivos de datos – Licitud).

La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establecen la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública.

ARTICULO 4° — (Calidad de los datos).

1. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

2. La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.

3. Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

4. Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario.

5. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 16 de la presente ley.

6. Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

7. Los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.

ARTÍCULO 5° — (Consentimiento).

1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 6° de la presente ley.

2. No será necesario el consentimiento cuando:

a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;

b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;

c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;

d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;

e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526.

ARTÍCULO 6° — (Información).

Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara:

a) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios;

b) La existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;

c) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos referidos en el artículo siguiente;

d) Las consecuencias de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de los mismos;

e) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

ARTICULO 7° — (Categoría de datos).

1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.

2. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

3. Queda prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Sin perjuicio de ello, la

Iglesia Católica, las asociaciones religiosas y las organizaciones políticas y sindicales podrán llevar un registro de sus miembros.

4. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.

ARTICULO 8° — (Datos relativos a la salud).

Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional.

ARTICULO 9° — (Seguridad de los datos).

1. El responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

2. Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

ARTICULO 10. — (Deber de confidencialidad).

1. El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos.

2. El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

ARTICULO 11. — (Cesión).

1. Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe

informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.

2. El consentimiento para la cesión es revocable.

3. El consentimiento no es exigido cuando:

a) Así lo disponga una ley;

b) En los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2;

c) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;

d) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;

e) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.

4. El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

ARTICULO 12. — (Transferencia internacional).

1. Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no propocionen niveles de protección adecuados.

2. La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:

a) Colaboración judicial internacional;

b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del inciso e) del artículo anterior;

c) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;

d) Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Argentina sea parte;

e) Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

Capítulo III

Derechos de los titulares de datos

ARTICULO 13. — (Derecho de Información).

Toda persona puede solicitar información al organismo de control relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables.

El registro que se lleve al efecto será de consulta pública y gratuita.

ARTICULO 14. — (Derecho de acceso).

1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes.

2. El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente.

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

4. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo en el caso de datos de personas fallecidas le corresponderá a sus sucesores universales.

ARTICULO 15. — (Contenido de la información).

1. La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

2. La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

3. La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

ARTICULO 16. — (Derecho de rectificación, actualización o supresión).

1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificados, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos.

2. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad.

3. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley.

4. En el supuesto de cesión, o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

5. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

6. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá o bien bloquear el archivo, o consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión.

7. Los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o en su caso, en las contractuales entre el responsable o usuario del banco de datos y el titular de los datos.

ARTICULO 17. — (Excepciones).

1. Los responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros.

2. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, se deberá brindar acceso a los registros en cuestión en la oportunidad en que el afectado tenga que ejercer su derecho de defensa.

ARTICULO 18. — (Comisiones legislativas).

Las Comisiones de Defensa Nacional y la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia del Congreso de la Nación y la Comisión de Seguridad Interior de la Cámara de Diputados de la Nación, o las que las sustituyan, tendrán acceso a los archivos o bancos de datos referidos en el artículo 23 inciso 2 por razones fundadas y en aquellos aspectos que constituyan materia de competencia de tales Comisiones.

ARTICULO 19. — (Gratuidad).

La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que obren en registros públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

ARTICULO 20. — (Impugnación de valoraciones personales).

1. Las decisiones judiciales o los actos administrativos que impliquen apreciación o valoración de conductas humanas, no podrán tener como único fundamento el resultado del tratamiento informatizado de datos personales que suministren una definición del perfil o personalidad del interesado.

2. Los actos que resulten contrarios a la disposición precedente serán insanablemente nulos.

Capítulo IV

Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos

ARTICULO 21. — (Registro de archivos de datos. Inscripción).

1. Todo archivo, registro, base o banco de datos público, y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control.

2. El registro de archivos de datos debe comprender como mínimo la siguiente información:

a) Nombre y domicilio del responsable;

b) Características y finalidad del archivo;

c) Naturaleza de los datos personales contenidos en cada archivo;

d) Forma de recolección y actualización de datos;

e) Destino de los datos y personas físicas o de existencia ideal a las que pueden ser transmitidos;

f) Modo de interrelacionar la información registrada;

g) Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, debiendo detallar la categoría de personas con acceso al tratamiento de la información;

h) Tiempo de conservación de los datos;

i) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.

3) Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en el capítulo VI de la presente ley.

ARTICULO 22. — (Archivos, registros o bancos de datos públicos).

1. Las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deben hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial.

2. Las disposiciones respectivas, deben indicar:

a) Características y finalidad del archivo;

b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas;

c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos;

d) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán;

e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;

f) Órganos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso;

g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.

3. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los registros informatizados se está blecerá el destino de los mismos o las medidas que se adopten para su destrucción.

ARTICULO 23. — (Supuestos especiales).

1. Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en los bancos de datos de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichos bancos de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

2. El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Los archivos, en tales casos, deberán ser específicos y

establecidos al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

3. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

ARTICULO 24. — (Archivos, registros o bancos de datos privados).

Los particulares que formen archivos, registros o bancos de datos que no sean para un uso exclusivamente personal deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo 21.

ARTICULO 25. — (Prestación de servicios informatizados de datos personales).

1. Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación.

2. Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

ARTICULO 26. — (Prestación de servicios de información crediticia).

1. En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

3. A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del banco de datos, le comunicará las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y y el nombre y domicilio del cesionario en el supuesto de tratarse de datos obtenidos por cesión.

4. Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hace constar dicho hecho.

5. La prestación de servicios de información crediticia no requerirá el previo consentimiento del titular de los datos a los efectos de su cesión, ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

ARTICULO 27. — (Archivos, registros o bancos de datos con fines de publicidad).

1. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

2. En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

3. El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 28. — (Archivos, registros o bancos de datos relativos a encuestas).

1. Las normas de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas relevadas conforme a Ley 17.622, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

2. Si en el proceso de recolección de datos no resultara posible mantener el anonimato, se deberá utilizar una técnica de disociación, de modo que no permita identificar a persona alguna.

Capítulo V

Control

ARTICULO 29. — (Órgano de Control).

1. El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza;

b) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley;

c) Realizar un censo de archivos, registros o bancos de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos;

d) Controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de datos. A tal efecto podrá solicitar autorización judicial para acceder a locales, equipos, o programas de tratamiento de datos a fin de verificar infracciones al cumplimiento de la presente ley;

e) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados;

f) Imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia;

g) Constituirse en querellante en las acciones penales que se promovieran por violaciones a la presente ley;

h) Controlar el cumplimiento de los requisitos y garantías que deben reunir los archivos o bancos de datos privados destinados a suministrar informes, para obtener la correspondiente inscripción en el Registro creado por esta ley.

2. (Punto vetado por art. 1° del Decreto N° 995/2000 B.O. 2/11/2000)

3. (Punto vetado por art. 1° del Decreto N° 995/2000 B.O. 2/11/2000)

El Director tendrá dedicación exclusiva en su función, encontrándose alcanzado por las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y podrá ser removido por el Poder Ejecutivo por mal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 30. — (Códigos de conducta).

1. Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

2. Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Capítulo VI

Sanciones

ARTICULO 31. — (Sanciones administrativas).

1. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan en los casos de responsables o usuarios de bancos de datos públicos; de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la presente ley, y de las sanciones penales que correspondan, el organismo de control podrá aplicar las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa de mil pesos ($ 1.000.-) a cien mil pesos ($ 100.000.-), clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos.

2. La reglamentación determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas, las que deberán graduarse en relación a la gravedad y extensión de la violación y de los perjuicios derivados de la infracción, garantizando el principio del debido proceso.

ARTICULO 32. — (Sanciones penales).

1. Incorpórase como artículo 117 bis del Código Penal, el siguiente:

'1°. Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que insertara o hiciera insertar a sabiendas datos falsos en un archivo de datos personales.

2°. La pena será de seis meses a tres años, al que proporcionara a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales.

3°. La escala penal se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando del hecho se derive perjuicio a alguna persona.

4°. Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena'.

2. Incorpórase como artículo 157 bis del Código Penal el siguiente:

'Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que:

1°. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;

2°. Revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años'.

Capítulo VII

Acción de protección de los datos personales

ARTICULO 33. — (Procedencia).

1. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data procederá:

a) para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquéllos;

b) en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

ARTICULO 34. — (Legitimación activa).

La acción de protección de los datos personales o de hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado.

Cuando la acción sea ejercida por personas de existencia ideal, deberá ser interpuesta por sus representantes legales, o apoderados que éstas designen al efecto.

En el proceso podrá intervenir en forma coadyuvante el Defensor del Pueblo.

ARTICULO 35. — (Legitimación pasiva).

La acción procederá respecto de los responsables y usuarios de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes.

ARTICULO 36. — (Competencia).

Será competente para entender en esta acción el juez del domicilio del actor; el del domicilio del demandado; el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, a elección del actor.

Procederá la competencia federal:

a) cuando se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales, y

b) cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdicciones, nacionales o internacionales.

ARTICULO 37. — (Procedimiento aplicable).

La acción de hábeas data tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo atinente al juicio sumarísimo.

ARTICULO 38. — (Requisitos de la demanda).

1. La demanda deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario del mismo.

En el caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.

2. El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona; los

motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta y justificar que se han cumplido los recaudos que hacen al ejercicio de los derechos que le reconoce la presente ley.

3. El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.

4. El Juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

5. A los efectos de requerir información al archivo, registro o banco de datos involucrado, el criterio judicial de apreciación de las circunstancias requeridas en los puntos 1 y 2 debe ser amplio.

ARTICULO 39. — (Trámite).

1. Admitida la acción el juez requerirá al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al accionante. Podrá asimismo solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime procedente.

2. El plazo para contestar el informe no podrá ser mayor de cinco días hábiles, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el juez.

ARTICULO 40. — (Confidencialidad de la información).

1. Los registros, archivos o bancos de datos privados no podrán alegar la confidencialidad de la información que se les requiere salvo el caso en que se afecten las fuentes de información periodística.

2. Cuando un archivo, registro o banco de datos público se oponga a la remisión del informe solicitado con invocación de las excepciones al derecho de acceso, rectificación o supresión, autorizadas por la presente ley o por una ley específica; deberá acreditar los extremos que hacen aplicable la excepción legal. En tales casos, el juez podrá tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.

ARTICULO 41. — (Contestación del informe).

Al contestar el informe, el archivo, registro o banco de datos deberá expresar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no evacuó el pedido efectuado por el interesado, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 a 15 de la ley.

ARTICULO 42. — (Ampliación de la demanda).

Contestado el informe, el actor podrá, en el término de tres días, ampliar el objeto de la demanda solicitando la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de sus datos personales, en los casos que resulte procedente a tenor de la presente ley, ofreciendo en el mismo acto la prueba pertinente. De esta presentación se dará traslado al demandado por el término de tres días.

ARTICULO 43. — (Sentencia).

1. Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo, y en el supuesto del artículo 42, luego de contestada la ampliación, y habiendo sido producida en su caso la prueba, el juez dictará sentencia.

2. En el caso de estimarse procedente la acción, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

3. El rechazo de la acción no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el demandante.

4. En cualquier caso, la sentencia deberá ser comunicada al organismo de control, que deberá llevar un registro al efecto.

ARTICULO 44. — (Ámbito de aplicación).

Las normas de la presente ley contenidas en los Capítulos I, II, III y IV, y artículo 32 son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional.

Se invita a las provincias a adherir a las normas de esta ley que fueren de aplicación exclusiva en jurisdicción nacional.

La jurisdicción federal regirá respecto de los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional.

ARTICULO 45. — El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley y establecer el organismo de control dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

ARTICULO 46. — (Disposiciones transitorias).

Los archivos, registros, bases o bancos de datos destinados a proporcionar informes, existentes al momento de la sanción de la presente ley, deberán inscribirse en el registro que se habilite conforme a lo dispuesto en el artículo 21 y adecuarse a lo que dispone el presente régimen dentro del plazo que al efecto establezca la reglamentación.

(Nota Infoleg: por art. 2° del Decreto N° 1558/2001 B.O. 3/12/2001 se establece en CIENTO OCHENTA (180) días el plazo previsto en el presente artículo)

ARTICULO 47. — Los bancos de datos destinados a prestar servicios de información crediticia deberán eliminar y omitir el asiento en el futuro de todo dato referido a obligaciones y calificaciones asociadas de las personas físicas y jurídicas cuyas obligaciones comerciales se hubieran constituido en mora, o cuyas obligaciones financieras hubieran sido clasificadas con categoría 2, 3, 4 ó 5, según normativas del Banco Central de la República Argentina, en ambos casos durante el período comprendido entre el 1º de enero del año 2000 y el 10 de diciembre de 2003, siempre y cuando esas deudas hubieran sido canceladas o regularizadas al momento de entrada en vigencia de la presente ley o lo sean dentro de los 180 días posteriores a la misma. La suscripción de un plan de pagos por parte del deudor, o la homologación del acuerdo preventivo o del acuerdo preventivo extrajudicial importará la regularización de la deuda, a los fines de esta ley.

El Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos que deben cumplir las Entidades Financieras para informar a dicho organismo los datos necesarios para la determinación de los casos encuadrados. Una vez obtenida dicha información, el Banco Central de la República Argentina implementará las medidas necesarias para asegurar que todos aquellos que consultan los datos de su Central de Deudores sean informados de la procedencia e implicancias de lo aquí dispuesto.

Toda persona que considerase que sus obligaciones canceladas o regularizadas están incluidas en lo prescripto en el presente artículo puede hacer uso de los derechos de acceso, rectificación y actualización en relación con lo establecido.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, el acreedor debe comunicar a todo archivo, registro o banco de datos al que hubiera cedido datos referentes al incumplimiento de la obligación original, su cancelación o regularización.

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.343 B.O. 9/1/2008)

ARTICULO 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.326 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

CONVENIOS

Ley 27483

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1º- Apruébase el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 28 de enero de 1981, que consta de veintisiete (27) artículos y el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 8 de noviembre de 2001, que consta de tres (3) artículos, los que como Anexos I y II, respectivamente, en idiomas inglés, francés y su traducción al español, forman parte de la presente ley.

Art. 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADO BAJO EL Nº 27483

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Disposiciones Generales. Procedimiento. Reglas de Aplicación. Vigencia.

LEY N° 23.098

Sanción: 28 setiembre 1984.

Promulgación: 19 de octubre 1984.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I – Disposiciones generales

Art. 1º – Aplicación de la ley. Esta ley regirá desde su publicación.

El capítulo tendrá vigencia en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea el tribunal que la aplique. Sin embargo, ello no obstará a la aplicación de las constituciones de Provincia o de leyes dictadas en su consecuencia, cuando se considere que las mismas otorgan más eficiente protección de los derechos que se refiere esta ley.

Art. 2º – Jurisdicción de aplicación. La aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial. Cuando el acto lesivo proceda de un particular se estará a lo que establezca la ley respectiva.

Si inicialmente se ignora la autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo, conocerá cualquiera de aquellos tribunales, según las reglas que rigen su competencia territorial hasta establecer el presupuesto del párrafo anterior que determinará definitivamente el tribunal de aplicación.

Art. 3° – Procedencia. Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique:

1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.

2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.

Art. 4º – Estado de sitio. Cuando sea limitada la libertad de una persona en virtud de la declaración prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional, el procedimiento de hábeas corpus podrá tender a comprobar, en el caso concreto:

1° La legitimidad de la declaración del estado de sitio.

2° La correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio.

3° La agravación ilegitima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad que en ningún caso podrá hacerse efectiva en establecimientos destinados a la ejecución de penas.

4° El efectivo ejercicio del derecho de opción previsto en la última parte del art. 23 de la Constitución Nacional.

Art. 5º – Facultados a denunciar. La denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3º y 4º o por cualquier otra en su favor.

Art. 6° – Inconstitucionalidad. Los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución Nacional.

Art. 7° – Recurso de Inconstitucionalidad. Las sentencias que dicten los tribunales superiores en el procedimiento de hábeas corpus serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema. El recurso procederá en los casos y formas previstas por las leyes vigentes.

CAPITULO II – Procedimiento

Art. 8º – Competencia. Cuando el acto denunciado como lesivo emana de autoridad nacional conocerán de los procedimientos de hábeas corpus:

1° En la Capital Federal los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción.

2° En territorio nacional o provincias los jueces de sección, según las reglas que rigen su competencia territorial.

Art. 9° – Denuncia. La denuncia de hábeas corpus deberá contener:

1° Nombre y domicilio real del denunciante.

2° Nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia.

3° Autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo.

4° Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante.

5° Expresará además en qué consiste la ilegitimidad del acto.

Si el denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos en los Nros. 2°, 3° y 4°, proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación.

La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta ante el secretario del tribunal; en ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el tribunal arbitrará los medios necesarios a tal efecto.

Art. 10. – Desestimación o incompetencia. El juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en los artículos 3º y 4º de esta ley; si se considerara incompetente así lo declarará.

En ambos casos elevará de inmediato la resolución en consulta a la Cámara de Apelaciones, que decidirá a más tardar dentro de las veinticuatro horas; si confirmare la resolución de incompetencia remitirá los autos al juez que considere competente.

Cuando el tribunal de primera instancia tenga su sede en distinta localidad que la Cámara de Apelaciones sólo remitirá testimonio completo de lo actuado por el medio más rápido posible. La Cámara a su vez si revoca la resolución, notificará por telegrama la decisión debiendo el juez continuar de inmediato el procedimiento.

El juez no podrá rechazar la denuncia por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan (artículo 24).

Art. 11. – Auto de hábeas corpus. Cuando se tratare de la privación de la libertad de una persona, formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla, y si el

detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad a quien, por qué causa, y en qué oportunidad se efectuó la transferencia.

Cuando se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona el juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez librará la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique.

La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora salvo que el juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido caso en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta.

Cuando un tribunal o juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia o inferior administrativo, político o militar y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de hábeas corpus, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

Art. 12. – Cumplimiento de la orden. La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si por un impedimento físico el detenido no pudiera ser llevado a presencia del juez la autoridad requerida presentará en el mismo plazo un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando el término en que podrá ser cumplida. El juez decidirá expresamente sobre el particular pudiendo constituirse donde se encuentra el detenido si estimare necesario realizar alguna diligencia y aún autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea en su presencia.

Desde el conocimiento de la orden el detenido quedará a disposición del juez que la emitió para la realización del procedimiento.

Art. 13. – Citación a la audiencia. La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista por el artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada.

Cuando el amparado no estuviere privado de su libertad el juez lo citará inmediatamente para la audiencia prevista en el artículo siguiente, comunicándole que, en su ausencia, será representado por el defensor oficial.

El amparado podrá nombrar defensor o ejercer la defensa por si mismo siempre que ello no perjudique su eficacia, caso en el cual se nombrará al defensor oficial.

En el procedimiento de hábeas corpus no será admitida ninguna recusación, pero en este momento el juez que se considere inhabilitado por temor de parcialidad así lo declarará, mandando cumplir la audiencia ante el juez que le sigue en turno o su subrogante legal, en su caso.

Art. 14. – Audiencia oral. La audiencia se realizará en presencia de los citados que comparezcan. La persona que se encuentra privada de su libertad deberá estar siempre presente. La presencia del defensor oficial en el caso previsto por los párrafos. 2º y 3º del artículo 13 será obligatoria.

La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el juez interrogará al amparado proveyendo en su caso a los exámenes que correspondan. Dará oportunidad para que se pronuncien la autoridad requerida y el amparado, personalmente o por intermedio de su asistente letrado o defensor.

Art. 15. – Prueba. Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesario la realización de diligencias probatorias, el juez determinará, su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la utilidad o pertinencia al caso de que se trata. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las 24 horas.

Finalizada la recepción de la prueba se oirá a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el articula anterior.

Art. 16. – Acta de la audiencia. De la audiencia que prevén los artículos 14 y 15 se labrará acta por el secretario, que deberá contener:

1° Nombre del juez y los intervinientes.

2° Mención de los actos que se desarrollaron en la audiencia, con indicación de nombre y domicilio de los peritos, intérpretes o testigos que concurrieron.

3° Si se ofreció prueba, constancia de la admisión o rechazo y su fundamento sucinto.

4° Cuando los intervinientes lo pidieran, resumen de la parte sustancial de la declaración o dictamen que haya de tenerse en cuenta.

5° Día y hora de audiencia, firma del juez y secretario y de los intervinientes que lo quisieren hacer.

Art. 17. – Decisión. Terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión, que deberá contener:

1° Día y hora de su emisión.

2° Mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre.

3° Motivación de la decisión.

4° La parte resolutiva, que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.

5° Costas y sanciones según los artículos 23 y 24.

6° La firma del juez.

Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, el juez mandará sacar los testimonios correspondientes haciendo entrega de ellos al Ministerio Público.

Art. 18. – Pronunciamiento. La decisión será leída inmediatamente por el juez ante los intervinientes y quedará notificada aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencia. El defensor oficial que compareciere según el artículo 13, párrafos 2 y 3, no podrá alejarse hasta la lectura de la decisión.

Art. 19. – Recursos. Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación para ante la Cámara en plazo de 24 horas, por escrito u oralmente, en acta ante el secretario, pudiendo ser fundado.

Podrán interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se le hubieren impuesto, cuando la decisión les cause gravamen.

El recurso procederá siempre con efecto suspensivo salvo en lo que respecta a la libertad de la persona (artículo 17, inciso 4°), que se hará efectiva.

Contra la decisión que rechaza el recurso procede la queja ante la Cámara que resolverá dentro del plazo de 24 horas; si lo concede estará a su cargo el emplazamiento previsto en el primer párrafo del artículo siguiente.

Art. 20. – Procedimiento de apelación. Concedido el recurso los intervinientes serán remplazados por el juez para que dentro de 24 horas comparezca ante el superior, poniendo el detenido a su disposición. Si la Cámara tuviere su sede en otro lugar, emplazará a los intervinientes para el término que considere conveniente según la distancia.

En el término de emplazamiento los intervinientes podrán fundar el recurso y presentar escritos de mejoramiento de los fundamentos del recurso o la decisión.

La Cámara podrá ordenar la renovación de la audiencia oral prevista en los artículos 13, 14, 15 y 16 en lo pertinente, salvando el tribunal los errores u omisiones en que hubiere incurrido el juez de primera instancia La Cámara emitirá la decisión de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18.

Art. 21. – Intervención del Ministerio Público. Presentada la denuncia se notificará al Ministerio Público por escrito u oralmente, dejando en este caso constancia en acta, quien tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los demás intervinientes, pero no será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.

Podrá presentar las instancias que creyere convenientes y recurrir la decisión cualquiera sea el sentido de ella.

Art. 22. – Intervención del denunciante. El denunciante podrá intervenir en el procedimiento con asistencia letrada y tendrá en él los derechos otorgados a los demás intervinientes, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 19, pero no será necesario citarlo o notificarlo.

Art. 23. – Costas. Cuando la decisión acoja la denuncia a las costas del procedimiento serán a cargo del funcionario responsable del acto lesivo, salvo el caso del artículo 6º en que correrán por el orden causado.

Cuando se rechaza la denuncia las costas estarán a cargo de quien las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión en que las soportará el denunciante o el amparado o ambos solidariamente, según que la inconducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez.

Art. 24. – Funciones. Cuando la denuncia fuere maliciosa por ocultamiento o mendacidad declaradas en la decisión se impondrá al denunciante multa de $a 50 a 1.000 o arresto de 1 a 5 días a cumplirse en la alcaldía del tribunal o en el establecimiento que el juez determine fijadas de acuerdo al grado de su inconducta. El pronunciamiento podrá ser diferido por el juez expresamente cuando sea necesario realizar averiguaciones; en este caso el recurso se interpondrá una vez emitida la decisión, la que se notificará conforme a las disposiciones del libro Primero, título VI del Código de Procedimientos en Materia Penal.

La sanción de multa se ejecutará conforme lo prevé el Código Penal, pero su conversión se hará a razón de $a 200 de multa o fracción por cada día de arresto.

Los jueces y los funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en incumplimiento de los plazos que la ley prevé serán sancionados con la multa determinada según el párrafo anterior, sanción que aplicará el juez en la decisión cuando se tratare de funcionarios requeridos y el superior cuando se tratare de magistrados judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 45 de la Constitución Nacional.

CAPITULO III – Reglas de aplicación

Art. 25. – Turno. A los efectos del procedimiento previsto en la presente ley regirán en la Capital Federal turnos de 24 horas corridas según el orden que determine la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En territorio nacional o provincial regirá el mismo turno que distribuirá la Cámara de Apelaciones respectivas sin obligación de permanencia del juez y funcionarios auxiliares en la sede del tribunal pero deberá expresarse en lugar visible para el público que concurra el lugar donde parece reclamarse la intervención del juez de turno a los efectos del art. 9°.

El turno del día en la jurisdicción respectiva se publicará en los periódicos así como también se colocarán avisadores en lugar visible para el público en los edificios judiciales y policiales.

Las Cámaras de Apelaciones reglamentarán las disposiciones aplicables para los demás funcionarios y empleados que deban intervenir o auxiliar en el procedimiento.

Art. 26. – Organismos de seguridad. Las autoridades nacionales y los organismos de seguridad tomarán los recaudos necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente

ley y pondrán a disposición del tribunal interviniente los medios a su alcance para la realización del procedimiento que ella prevé.

Art. 27. – Registro. En el Poder Judicial de la Nación las sanciones del artículo 24 de esta ley serán comunicadas, una vez firmes a la Corte Suprema, la que organizará, por intermedio de su Secretaría de Superintendencia, un registro.

Art. 28. – Derogación. Quedan derogados el artículo 20 de la Ley N° 48 y el Título IV, Sección II del Libro Cuarto de la Ley N° 2372 (Código de Procedimientos en Materia Penal).

Art. 29. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. C. PUGLIESE E. OTERO Hugo Belnicoff Antonio J. Macri